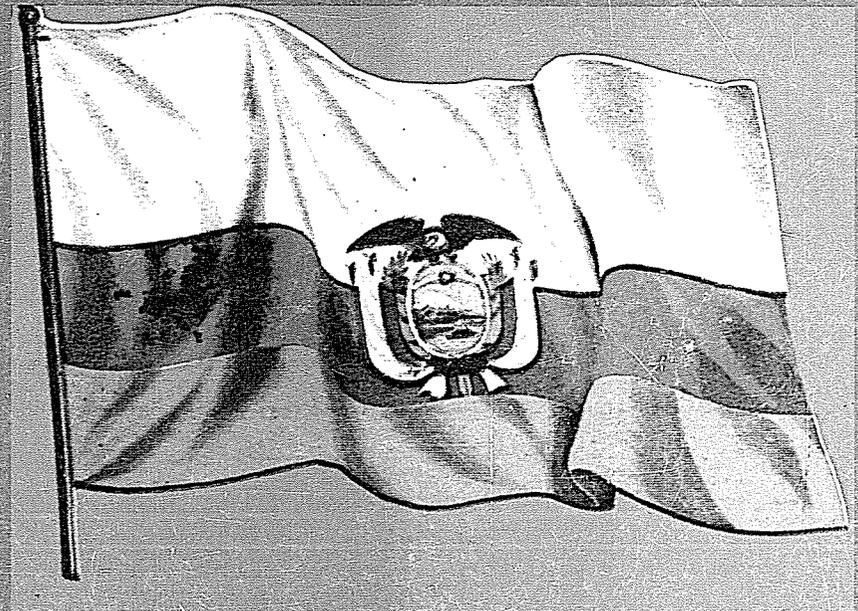


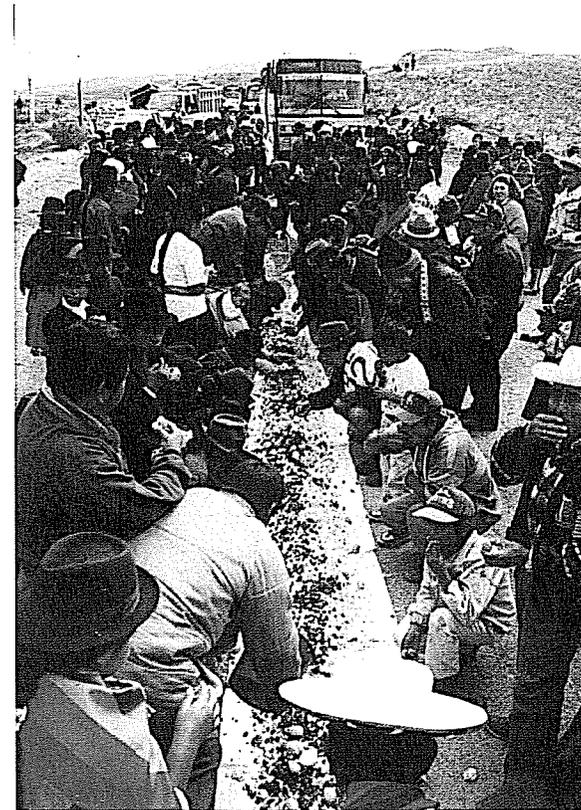
PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL ECUADOR



**PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO
PLURINACIONAL DEL ECUADOR**

Diagramación: Rodolfo Asar
Impresión: Imprenta Nuestra Amazonía
CONAIE 1998







ÍNDICE

Introducción..... 1

Proyecto de Constitución del Estado Plurinacional del Ecuador

Preámbulo..... 5

Título preliminar..... 6

Título I: De los ecuatorianos y extranjeros..... 8

Título II: De los Derechos, Deberes y Garantías..... 13

Título III: De los Derechos, Deberes y Garantías
de las nacionalidades indígenas..... 21

Título IV: De las Garantías de los Derechos..... 23

Título V: De la Economía..... 61

Título VI: De la Organización Social..... 69

Título VII: De la Organización Territorial..... 103

Título VIII: De la Fuerza Pública..... 108

Título IX: De la Justicia Constitucional..... 110

INTRODUCCIÓN

La historia del país ha girado sobre un principio: la homogeneidad a partir de este, se ha diseñado el poder, las instituciones estatales y las políticas de estado. Regidos por este principio se ha desconocido la existencia de las nacionalidades indígenas, se ha pretendido absorberlas bajo la fórmula, de cultura nacional, sociedad nacional, modernización y desarrollo.

Esta situación ha motivado que nuestros pueblos, en estos 167 años de vida republicana, organicen movilizaciones orientadas a exigir el reconocimiento de nuestros derechos, utilizando para ello incluso movilizaciones masivas que han motivado varios cambios en el país, entre ellos podemos anotar, el diálogo que se ha producido con los gobernantes así como el reconocimiento de la opinión pública nacional e internacional.

En esta dinámica el movimiento Indígena, en el levantamiento nacional de 1990, reivindicó la necesidad de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, una asamblea que permita establecer cambios profundos en la constitución, cambios como el de superar la visión, el carácter uninacional del estado, por plurinacional; el reconocimiento jurídico de las nacionalidades, de sus derechos colectivos; la protección de los recursos estratégicos; la modernización del estado, entendida esta como la implementación de tecnologías que promuevan la desburocratización y la agilidad de las instituciones públicas, así como garantías de participación de los diferentes sectores sociales del país, entre otras.

Esta convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, se concreto en las jornadas de febrero que logró derrocar al régimen

del abogado, Abdalá Bucarám y consecuentemente la instauración del interinazgo del Dr., Rabian Alarcón, es decir, surge como parte de los acuerdos que acepta el interinazgo al asumir la presidencia de la república, acuerdos que en lo posterior pretenderán ser deslegitimados con planteamientos y acciones orientadas a la no realización de la Asamblea Nacional Constituyente, lo que motivó en las nacionalidades indígena a presionar al gobierno interino a que cumpla con los acuerdos de las jornadas de febrero.

En estas circunstancias, la CONAIE, CONFENIAE, ECUARUNARI, convocó a las nacionalidades indígenas y a los movimientos sociales a la "Caminata Nacional por un Estado Plurinacional" constituyéndose esta, en un símbolo de reafirmación de la identidad de las nacionalidades que a su paso iban exclamando consignas como: "Nunca mas un Ecuador sin nosotros" "Nacionalidades del Ecuador, presente" "por nuestro territorio, por nuestra autogestión, por nuestro idioma, triunfo, gloria, victoria". "Modernización sin privatización".

Estas entre otras fueron consignas que se exclamaron en el recorrido que se realizó desde el sur, el norte, el este y el occidente, puntos de partida que dio paso a la voz altiva de las mujeres Kichwas de la amazonía que inauguraron esta gran jornada por la defensa de los derechos de las nacionalidades, iniciativa que en lo posterior fueron sumándose con la incorporación de las comunidades kichwas de la sierra, hasta llegar a la capital el 12 de Octubre del 97.

La marcha en sí mismo simboliza serenidad, constancia, dignidad y creatividad, implica establecer un límite al sistema deshumanizado que nos rige, plantear alternativas que

posibiliten la elaboración de un país real, diferente, justo, creativo; un país que garantice sobretodo, la recuperación económica, el mejoramiento del nivel educativo de toda la población ecuatoriana; implica ser tolerantes y promover el diálogo con el objeto de armonizar las propuestas, por esa razón esta gran caminata concluyó el 13 de Octubre del 97, con la instalación e inauguración de la Asamblea nacional Constituyente del Pueblo, en el agora de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Instalada la asamblea, esta nombró un cuerpo colegiado para su conducción, y determinó la conformación de cinco comisiones para el análisis y la innovación de la constitución:

Carácter del estado

Forma de gobierno y organización del Estado.

Derechos económicos constitucionales

De los derechos fundamentales, políticos, civiles, ambientales y colectivos

Del deber ser del estado.

Comisiones, plenarias, constituyeron la dinámica de esta primera asamblea que dio como fruto un primer borrador de la Constitución del Pueblo. posteriormente, el 21 y 22 de noviembre, se convocó a la segunda plenaria en la cual se constató la participación de 136 delegados de diferentes organizaciones. En esta misma dinámica se convocó a la tercera y última plenaria que se realizó el 17-18-19, de diciembre del 97, en esta participaron 142 delegados y se aprobó la Constitución de la República del Pueblo, misma que fue presentada oficialmente ante la Asamblea nacional Constituyente, el 9 de Enero del 98.

Con la presentación oficial de la Constitución del Pueblo, las

nacionalidades indígenas, los movimientos sociales del país, hemos dado un paso más en la búsqueda de un destino que garantice el entorno en donde vivimos, nuestra existencia, nuestros derechos como pueblos y como individuos, etc, hemos concluido una primera etapa en donde los sectores sociales y las nacionalidades indias, hemos deseado entregar al pueblo ecuatoriano una propuesta conjunta, en donde se resumen los derechos de todos los que hacemos este país, una propuesta que esta inyectada con el animo de contribuir en la construcción del Estado plurinacional, un Estado solidario y sobretodo humano.

Es este trabajo que la CONAIE, ha considerado necesario ponerlo a consideración de la opinión pública, con el objeto de que se socialice y sobretodo genere un proceso de discusión sobre sus contenidos, en suma se haga conciencia de los derechos que tenemos los individuos y los pueblos, hagamos causa común y exijamos el cumplimiento de los mismos.

*Antonio Vargas.
Presidente de la CONAIE.
Presidente del Cuerpo Colegiado
de la Asamblea Nacional Constituyente del Pueblo*

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL ECUADOR

Preámbulo

Los pueblos del Ecuador, fieles a su raigambre ancestral y a su proceso histórico; conscientes de que su tarea vital es construir la unidad nacional sobre la base de la diversidad de culturas, lenguas y nacionalidades que conforman la rica base humana de la República; convencidos de que la unidad nacional y territorial es fruto de la participación de los pueblos, basada en el pleno reconocimiento y ejercicio de sus derechos políticos, económicos y culturales; con la firme convicción de que el Estado Plurinacional es la alternativa histórica para la búsqueda del bien común y el pleno desarrollo material, espiritual y cultural de las personas y de los pueblos; convencidos de que la organización de la economía tiene como su más alta misión garantizar la solidaridad, la equidad, como base para una relación armónica entre las personas y los pueblos entre si y con la naturaleza; en ejercicio de su poder soberano, representado en la Asamblea Nacional Constituyente, dictan y promulgan esta constitución política.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado plurinacional, soberano, social de derecho, independiente, de democracia participativa, pluricultural, solidario, con equidad de género, descentralizado y unitario.

Su forma de gobierno es la establecida en esta constitución.

La soberanía radica en sus pueblos que la ejercen por los órganos del poder público y los mecanismos de participación social.

El castellano y el kichwa son los idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas de las nacionalidades son oficiales en las regiones y áreas de su uso y forman parte de la cultura nacional, de acuerdo con la ley.

Son símbolos oficiales la bandera, el himno y el escudo establecidos por la ley. Las nacionalidades tendrán además, sus propios símbolos.

El territorio es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente .

Art.2.- Son funciones primordiales del Estado, como fundamento básico de la convivencia armónica e integral y de las relaciones interculturales: fortalecer la unidad en la diversidad; garantizar: los derechos de las personas y de las

nacionalidades, el uso debido de los recursos naturales de modo que no afecte al medio ambiente ni a los pueblos, el desarrollo integral y sustentables; fomentar la investigación, la ciencia y la tecnología, el conocimiento, el arte y la cultura; asegurar la participación de todos los sectores y nacionalidades en la administración política del país, y orientar la economía hacia el desarrollo autogestionario, equilibrado y equitativo de los pueblos.

Art.3.- El Estado ecuatoriano proclama la paz, la cooperación e igualdad jurídica de los estados como sistema de convivencia internacional; condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos, y repudia el despojo bélico como fuente de derecho. Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el derecho internacional es norma de conducta de los estados y de los pueblos en sus relaciones recíprocas. Propende a la integración de los pueblos y de los estados de manera particular la integración latinoamericana y está facultado para formar alianzas prioritarias de tipo regional o con otros países en vías de desarrollo.

Art. 4.- El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo, y de discriminación o segregación étnica. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos. La existencia del Estado Plurinacional se orienta a garantizar la superación de toda forma de opresión y discriminación.

PRIMERA PARTE

TITULO I

DE LOS ECUATORIANOS

Y DE LOS EXTRANJEROS

SECCIÓN 1

De los habitantes

Art. 5.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 6.- Es ecuatoriano por nacimiento:

1.- El nacido en el territorio ecuatoriano;

2.- El nacido en territorio extranjero:

2.1.- De padre o madre ecuatoriano que estuviere al servicio del Ecuador o de un organismo internacional, o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiesta su voluntad en contrario al cumplir dieciocho años;

2.2.- De padre o madre ecuatoriano que se domiciliare en el Ecuador y manifestare su voluntad de ser ecuatoriano;

2.3.- De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que manifestare su voluntad de ser ecuatoriano entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en territorio extranjero.

Art. 7.- Es ecuatoriano por naturalización:

7.1.- Quien hubiere obtenido la calidad de ecuatoriano por haber prestado servicios relevantes a la patria;

7.2.- Quien hubiere obtenido la carta de naturalización;

7.3.- Quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatoriano, mientras sea menor de edad. Conservará esta calidad si no expresare voluntad en contrario al llegar a su mayor edad; y,

7.4.- Quien naciere en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sea menor de edad. Al llegar a los dieciocho años conservará la calidad de ecuatoriano si no hiciere expresa renuncia de ella.

Art. 8.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 9.- Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalizaren en otro país no dejan de serlo, a menos que renuncien expresamente.

Los que se naturalizaren como ecuatorianos podrán conservar la nacionalidad de origen si así lo declaran expresamente y de acuerdo con los tratados que, conforme al principio de reciprocidad, tenga celebrados el Ecuador.

Art. 10.- Quien fuere ecuatoriano al expedirse esta Constitución continuará en calidad de tal.

Art. 11.- Los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de todos los derechos, sin perjuicio de que esta Constitución o la ley exijan el cumplimiento de otros requisitos para el ejercicio de determinados derechos.

Art. 12.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

- a) Por traición a la patria declarada judicialmente; y
- b) Por cancelación de la carta de naturalización.

Art.13.- El Estado respetará y potenciará la identidad cultural de los habitantes de las nacionalidades indígenas.

SECCIÓN II

De la condición jurídica de los extranjeros

Art. 14.- Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15.- El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva.

Exigirá que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados, sin menoscabo de las obligaciones contraídas por el Ecuador en los tratados internacionales para los refugiados.

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y, en general, sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta

a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que, en cualquiera de estos casos, se obtuviere la autorización que prevé la ley.

Exigirá que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados, sin menoscabo de las obligaciones contraídas por el Ecuador en los tratados internacionales para los refugiados.

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y, en general, sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que, en cualquiera de estos casos, se obtuviere la autorización que prevé la ley.

Con arreglo a la Ley y los convenios internacionales, el Estado reconoce a los extranjeros el derecho al asilo.

SECCIÓN III

De la Ciudadanía

Art.17.- Son ciudadanos (as) todos los ecuatorianos desde el momento de su nacimiento . Son mayores de edad quienes hubieren cumplido 18 años

Art. 18.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:
Por interdicción judicial, mientras dure ésta, salvo el caso de

insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta,
Por sentencia que condene a pena privativa de libertad,
mientras dure ésta, salvo el caso de contravención; y,
En los demás casos determinados por la Ley.

TITULO II DE LOS DERECHOS DEBERES Y GARANTÍAS

SECCIÓN I

De los derechos de las personas

Principios Generales

Art. 19.- El más alto deber del Estado es el de respetar y hacer respetar los derechos de las personas y de los pueblos, que esta Constitución garantiza. Todos los habitantes de la República tienen el deber de promover el bien común, fortalecer la unidad nacional, cooperar para el progreso integral del Ecuador, conservar el patrimonio natural y cultural del país y respetar los derechos de los demás.

Art. 20.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres y mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. En consecuencia los ciudadanos no son súbditos del Estado.

Art. 21.- Los derechos y garantías consagrados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes son aplicables sin más y pueden ser invocados ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública.

Art. 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la

naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano y degradante. Se proscriben y condena toda forma y manipulación de material genético humano.

2. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Cualquier persona que por acción u omisión fuere perjudicada en el goce de este derecho podrá reclamar acción de amparo para que cesen las acciones o se rectifiquen las omisiones que afecten su derecho y para que le repare los perjuicios que se le hubiere causado. Es obligación del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

3. El derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, así como a ser informado sobre su contenido y características. La Ley establecerá los mecanismos de control de calidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del consumidor y las sanciones a que haya lugar por la violación de estos derechos.

4. El derecho a la salud, a la recreación y a la seguridad alimentaria, que garantice el bienestar de las presentes y de las futuras generaciones.⁵

5. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La

Ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

6. El derecho a ser atendido en su propia lengua.

7. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tiene derecho a la rectificación

correspondiente en forma gratuita, inmediata y proporcional.

8. El derecho a la comunicación popular.

9. La igualdad ante la Ley, por tanto:

Se prohíbe toda discriminación por motivos de edad, etnia, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole como origen social, posición económica o nacimiento.

Se declara la igualdad jurídica de los sexos. La mujer tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida, especialmente, en económico, laboral, civil, político, social y cultura.

El Estado adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho y eliminar toda discriminación.

10. Hombres y mujeres tienen derecho a tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva, libres de discriminación, coersión o violencia. La mujer tiene derecho a la maternidad libre, a decidirla por propia elección y sin ningún tipo de coerción. Se declara la responsabilidad paterna en el cuidado de la descendencia.

11. El derecho a la libre orientación sexual.

12. La libertad de conciencia y religión en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas.

13. La inviolabilidad del domicilio. Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que en él habita u orden judicial, en las formas y casos que establece la ley.

14. La inviolabilidad y el secreto de correspondencia, la que

solo podrá ser aprehendida, abierta y examinada en los casos previstos por la Ley. Se guardará secreto sobre los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas, telefónicas, electrónicas y otras similares. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no harán fe en juicio y los responsables serán sancionados de conformidad con la ley.

15. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, a excepción de las Islas Galápagos, áreas de reserva ecológica y territorios indígenas. De existir asentamientos de colonos en estas áreas y lugares se restringirá su expansión y el acceso a ellos se regulará legalmente.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros se estará a lo dispuesto en la ley.

16. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo, y a recibir la atención y respuesta pertinentes en el plazo y en la forma que establezca la ley.

17. La libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la ley.

Ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

18. La libertad de contratación, con sujeción a la ley.

19. El derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos.

20. El Estado garantiza el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

21. Los derechos de los huérfanos, abandonados, discapacitados y de los de la tercera edad prevalecerán sobre los del resto de la población.

22. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley;

23. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

24. Se garantiza la libertad de investigación, los derechos de autor personales y colectivos sobre las obras intelectuales, científicas, artísticas y literarias, por el tiempo y con las formalidades que señala la ley.

25. La libertad y seguridad personales.

En consecuencia:

a) Prohíbese la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;

b) Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones excepto el caso de alimentos forzosos;

c) Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la Ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando ésta fuere posterior a la infracción.

La Ley penal establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las penas.

En caso de duda, la Ley penal se aplicará en el sentido más favorable al reo.

d) El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados.

e) Ninguna persona puede ser distraída del Juez competente

ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto cualquiera que fuere su denominación.

f) Nadie podrá ser penado sin juicio previo, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso. Toda persona acusada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer los testigos de descargo.

g) Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar en contra de si mismo, en asuntos que pudieran ocasionar responsabilidad penal.

Se dejan a salvo las declaraciones voluntarias de quienes resultaren víctimas de un delito y las de sus parientes, con independencia del grado de parentesco, quienes además podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por una autoridad policial, por el ministerio público o por cualquier otra del Estado sin la asistencia de un abogado defensor privado, o nombrado por el Estado en el caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, procesal o administrativa que no cumpla con este precepto carecerá de eficacia probatoria;

h) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

i) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita previa de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso el detenido no podrá permanecer en esa

condición sin fórmula de juicio por más de 24 horas. En ningún caso podrá ser incomunicado por más de 24 horas;

Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención en el momento de que es objeto de la misma.

Art. 23.- El Estado y más entidades del sector público estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas tendrán en tales, casos derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hubieren causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes.

Art.24.- Cuando una sentencia condenatoria fuere reformada o revocada por efecto de Recurso de Revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia será rehabilitada e indemnizada por el Estado de acuerdo a la Ley.

Art.25.- El Estado será civilmente responsable en todos los casos de error judicial que hayan producido la prisión de un inocente o la detención arbitraria, así como en los supuestos de violación de las normas establecidas en el numeral 25 del art. 11 La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho. Su juzgamiento se sujetara a las leyes del Ecuador.

Art. 26.- Los ecuatorianos perseguidos políticos tienen derecho de asilo, que lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales.

SECCIÓN II

De los Deberes y Responsabilidades

Art. 27.- Todos los habitantes del Ecuador, tienen los siguientes deberes o responsabilidades, además de los previstos en las leyes o contraídos voluntariamente:

- 1.- Pagar tributos;
- 2.- Acatar la ley y cumplirla;
- 3.- Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos;
- 4.- Propiciar la justicia y solidaridad en el ejercicio de los derechos y en el disfrute de bienes y servicios;
- 5.- Propugnar la unidad en la diversidad y favorecer el desarrollo de los diferentes pueblos o nacionalidades y sus culturas y la relación intercultural;
- 6.- Asumir las funciones públicas como un servicio a los demás y a la colectividad, no como una posición de privilegio ni de lucro personal, rendir cuentas;
- 7.- Colaborar en el mantenimiento de la paz, en la conservación y desarrollo del patrimonio cultural del Ecuador y en la buena conservación y funcionamiento de los servicios públicos;
y,
- 8.- Preservar el medio ambiente sano y los recursos naturales, hacer uso de estos de modo sustentable.

TITULO III

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS NACIONALIDADES INDÍGENAS

Art. 28.- Los indígenas gozan, en igualdad de condiciones, de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como de los derechos colectivos consagrados en esta Constitución. Sin embargo, en tanto pueblos y nacionalidades tienen derechos colectivos específicos:

1. Sobre los territorios determinados por ley, sobre la tierra, su uso, administración y conservación y sobre los recursos naturales. Salvaguardando la unidad del país tal como está previsto en el art. 1.
2. A la conservación y desarrollo de sus propias formas de organización social, política, jurídica y productiva dentro de sus territorios;
3. A pertenecer a una comunidad o nacionalidad indígena, como pueblos y como personas;
4. A desarrollar sus propias identidades, lenguas y culturas;
5. A no ser desplazados por la fuerza, como pueblos, de sus tierras o territorios;
6. A establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas;
7. A mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado; y tomar decisiones sobre sus usos de manera consciente colectiva con información previa.
8. A mantener todas sus prácticas de manejo de la biodiversidad;

9. A la participación y representación política;
10. Al goce y ejercicio de los derechos colectivos de propiedad intelectual y a la valoración de su conocimiento ancestral;
11. A la práctica de sus propios sistemas de administración de justicia y de salud;
12. A mantener en forma autónoma su propio sistema de educación intercultural bilingüe
13. A la inviolabilidad de las formas de autonomías en sus tierras y territorios;
14. A participar libremente, en los términos previstos en esta Constitución, en todos los niveles de las instituciones colectivas y organismos administrativos responsables de la adopción y ejecución de leyes, políticas, planes, programas y proyectos.

Art. 29.- La ley establecerá los recursos, acciones y procedimientos necesarios para que, en caso de violación de los derechos consagrados en esta sección, las colectividades afectadas puedan obtener la debida reparación e indemnización. El Defensor adjunto de las nacionalidades y comarcas negras de la defensoría del pueblo velará por el cumplimiento de esta garantía constitucional.

TITULO IV DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS

PARAGRAFO I Del Hábeas Corpus

Art. 30.- Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hiciere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliera los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite por el Alcalde, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la Autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

PARAGRAFO II
De La Defensoría del Pueblo

Art. 31.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para difundir el conocimiento de los derechos de las personas, de las nacionalidades y comarcas negras, para defenderlos y evitar la observancia de esos derechos, patrocinar los recursos de Hábeas Corpus, de Amparo y Habeas Data de las personas que lo requieran, promover los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la Ley. Gozará de autonomía política, económica, administrativa y de inmunidad en los mismos términos que los legisladores del Congreso Nacional.

El Defensor del Pueblo será elegido por el Congreso Nacional en pleno, con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, de una terna enviada por los sectores sociales organizados por un período igual al del presidente de la república.

Para desempeñar este cargo se precisa reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

PARAGRAFO III
Del Hábeas Data

Art. 32.- Toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad.

Igualmente, podrá solicitar ante el funcionario o juez competente la actualización, rectificación, eliminación o anulación de aquellos si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

De igual forma, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes relacionados con los derechos colectivos y el medio ambiente, que consten en entidades públicas o privadas, y a conocer el uso que se haga de ellos y su finalidad.

En caso de oposición, el interesado por sí o por medio de su representado podrá acudir a cualquier juez o tribunal de primera instancia para que ordene el acceso, actualización, rectificación, eliminación o anulación según sea el caso.

No existe reserva alguna respecto de cualquier información que repose en los archivos públicos o privados.

PARAGRAFO IV
Del Amparo

Art. 33.- Todas las personas podrán acudir ante cualquier juez o tribunal de primera instancia y requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de una acción u omisión de autoridad de la administración pública o de los particulares que cumplan servicios públicos, violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Para este efecto no habrá inhibición del juez que deba conocer

del recurso, ni obstarán los días feriados.

El juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia pública dentro de veinte y cuatro horas y al mismo tiempo, de encontrarlo fundado, ordenará la suspensión de cualquier acción actual o inminente que pudiere traducirse en violación del derecho constitucional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dictará su resolución, a la cual se dará inmediato cumplimiento.

La providencia de suspensión será obligatoriamente consultada, para su confirmación o revocatoria, ante el Tribunal Constitucional, órgano ante el cual procederá el recurso de apelación por la negativa de la suspensión, debiendo en ambos casos, el juez remitir de inmediato el expediente al superior.

SECCION VIII De la Familia

Art. 34.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

Protege contra la violencia intrafamiliar a cualquiera de sus miembros"

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los

contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Art.35.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

Art. 36.- Se propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia, así como se garantiza el derecho de los padres a tener el número de hijos que puedan mantener y educar.

Reconócese el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la Ley; y, con las limitaciones de ésta, garantízase los derechos de testar y heredar.

Art. 37.- El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación; y, al otorgarse el documento de identidad, no se hará referencia a la misma, ni a la calidad de adoptado.

El hijo será protegido desde su concepción. Se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como

para su vida en el hogar.

Art. 38.- El trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales, en que éste se encontrare en desventaja económica.

Art. 39.- El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

El estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida familiar y comunitaria. El estado garantiza su seguridad social integral, a recibir atención de salud gratuita preventiva y de rehabilitación y el fácil acceso a servicios que puedan garantizarle un mejor nivel de vida. De igual forma el estado garantiza la extensión de los servicios y prestaciones de la seguridad social integral a toda la familia.

Art. 40.- Durante el embarazo, en el parto y después del parto, la mujer gozará de especial asistencia y protección del estado y recibirá subsidio alimentario si estuviere desempleada o discapacitada. El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Art. 41.- Se establecerá un sistema nacional de discapacitados, los derechos de estos prevalecerán sobre el resto de la población sana, se establecerá privilegios exenciones de impuestos para los mismos, de igual manera, el ordenamiento urbano y las instituciones públicas y privadas se acoplarán a las necesidades de ellos y les proveerán de medios para su normal desenvolvimiento en los mismos. El Estado asegurará la

atención médica gratuita y la asistencia económica en programa, de rehabilitación e incapacidad relativa y absoluta para trabajar

SECCION IX

De la Educación y Cultura

Art. 42.- El Estado fomentará y promoverá las culturas, la creación artística, la investigación científica, y velará por la conservación y protección del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórico del Estado Plurinacional.

El estado reconoce la inalienabilidad, inembargabilidad, e imprescriptibilidad de los bienes culturales y para su conservación y protección dictará las leyes pertinentes. Igualmente establecerá los mecanismos para adquirirlos cuando estén en manos de particulares y reglamentará los derechos que sobre estos tengan los pueblos y nacionalidades.

Art. 43.- La educación es un sector estratégico y deber primordial del Estado y la sociedad, derecho fundamental de la persona, derecho y obligación de los padres. Esta se regirá bajo los principios de la interculturalidad, el bilingüismo y el respeto a la diversidad. La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles y modalidades.

Se establecerá el Sistema Nacional de Educación que diseñará políticas, planificará y regirá la educación a nivel nacional de acuerdo a la ley.

Se garantiza:

1. Los sistemas de educación intercultural bilingüe, al inte-

rior de cada nacionalidad, su jurisdicción, autonomía técnica, administrativa, y financiera asignándole el respectivo financiamiento.

2. La educación particular. El Estado suministrará ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades podrán colaborar para los mismos fines.

El estado a través del sistema nacional de educación suministrará ayuda a la educación particular gratuita solamente previo análisis técnico correspondiente.

3. La educación fisco misional y especial, debidamente calificadas, bajo los términos y condiciones que señala la Ley podrá también recibir ayuda del Estado.

Art. 44.- La educación desde el nivel pre-primario hasta el bachillerato o sus equivalentes es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales se proporcionarán, además, gratuitamente los servicios de carácter social.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

Art. 45.- La educación se inspirará en principios de la plurinacionalidad, democracia participativa, equidad de género, justicia social, paz, defensa de derechos humanos, del medio ambiente, de los derechos de las nacionalidades y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tendrá un sentido ético, moral, histórico y social. Estimulará el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de las culturas nacionales, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos sus habitantes, sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

Art. 46.- En los sistemas de educación que se desarrollen en las áreas, provincias, regiones de predominante población indígena, se utilizará como lengua oficial de educación el Kichwa o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano como lengua de relación intercultural.

El Estado formulará y llevará a cabo planes para erradicar toda clase de analfabetismo.

Los planes educacionales propenderán al desarrollo integral de la persona y de la sociedad.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La Ley regulará la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

Art. 47.- El estado ecuatoriano garantiza la existencia de un sistema nacional de ciencia y tecnología basado en la investigación y el conocimiento, para lo cual, sin perjuicio de otros derechos aportará del presupuesto general del estado. Será regido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de

acuerdo a la ley de sistema nacional de ciencia y tecnología recuperará y desarrollará la ciencia ancestral y las tecnologías alternativas.

Art. 48.- Las universidades y escuelas politécnicas, tanto oficiales como particulares, son autónomas y se regirán por la Ley y su propio estatuto. Sus programas deben reflejar la realidad plurinacional del país.

El Estado garantiza la igualdad de oportunidades y libre ingreso a la educación universitaria o politécnica estatales. Nadie podrá ser privado al acceso a ellas por razones económicas. Las políticas de admisión o de nivelación las determinarán los correspondientes centros de educación superior.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico.

Manteniendo el principio de que son instituciones sin fines de lucro y sin perjuicio de los recursos que le sean asignados en el Presupuesto del Gobierno Central y demás rentas que les correspondan por Ley, las universidades y escuelas politécnicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos.

Sus recintos son inviolables.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No podrán, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total

o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Art. 49.- Son funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas:

1. estudiar y plantear soluciones integrales para los problemas del país;
2. promover los conocimientos ancestrales, el desarrollo de las culturas nacionales y su difusión en las nacionalidades, comarcas negras, en el contexto nacional e internacional;
3. la investigación científica, la formación profesional y técnica,
4. la contribución para crear una nueva sociedad señalando para ello métodos y orientaciones que garanticen la actualización de la cosmovisión de las nacionalidades, desarrollen los avances tecnológicos y los aportes del conocimiento universal.

SECCION X

De los niños, de los discapacitados y de la tercera edad

Art. 50.- Los derechos de los niños, discapacitados, huérfanos y de la tercera edad prevalecerán sobre los del resto de la población.

Toda persona o grupo de personas aun cuando carezca de personalidad jurídica tiene facultad para comparecer ante la autoridad competente y demandar el respeto a los derechos contenidos en esta sección, la reparación de los daños causados por su violación y, en su caso, sanción a los infractores.

Art. 51.- Los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes a la persona humana además de los específicos de su edad.

En todo conflicto, negocio o relación jurídica en que puedan ser o estar comprometidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes se aplicará el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 52.- El Estado asegurará a los niños, niñas y adolescentes, sus derechos nutrición, deporte, recreación, convivencia familiar y comunitaria, cultura y participación social.

Es obligación del Estado erradicar el trabajo infantil de los y las menores de quince años. y garantizar una protección especial frente a toda forma de negligencia, discriminación, violencia, maltrato, abuso y explotación sexual o laboral.

Así mismo adoptará medidas que les aseguren atención prioritaria en casos de desastres naturales y conflictos armados; les protejan de la prostitución, tráfico, pornografía y el uso ilícito de estupefacientes, del abandono y maltrato.

Art. 53.- El Estado tomará las medidas que garanticen a los niños, niñas y adolescentes la libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre e independiente de los consejos estudiantiles y demás formas de asociación.

Art. 54.- Los menores de 18 años estarán sujetos al Código de la Niñez y Adolescencia y contarán con una administración de justicia especializada e independiente, al interior de la Función Judicial.

Art. 55.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de carácter democrático, paritario y descentralizado, será el único competente de la definición de las políticas de promoción y protección integral a la niñez y adolescencia, sus decisiones serán obligatorias para todos.

Los municipios ejecutarán, en su cantón, estas políticas, establecerán las defensorías municipales, y los concejos de derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 56.- Los niños y niñas menores de seis años que carezcan de protección tendrán derecho a recibir atención gratuita en todos los servicios públicos de salud.

En casos de emergencia, sin excepción alguna, las instituciones públicas y privadas de salud tienen obligación de brindar atención inmediata y gratuita a los niños y niñas que la requieran.

Art. 57.- Los menores tienen derecho a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado para asegurar su vida, su integridad física, psíquica y sexual, su salud, su educación, su identidad estatal y ancestral, nombre y nacionalidad. Serán consultados de acuerdo con la Ley, protegidos especialmente del abandono, violencia física o moral acoso y violencia sexual y explotación laboral. Sus derechos prevalecerán sobre los derechos de los demás.

Art. 58.- El Estado garantiza la participación del ciudadano-a menor en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección como educación y progreso de la niñez y la juventud insertándole efectivamente en las actividades comunitarias y decisiones políticas. "

Art. 59.- Es obligación del Estado garantizar la prevención, atención, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad.

La prevención comprende las medidas encaminadas a reducir y controlar los factores que generan discapacidad, limitar o estacionar las discapacidades y evitar la transición a discapacidad o minusvalidez.

La atención comprende todas las medidas que, en los campos de salud, educación bienestar social, trabajo y seguridad social, están orientadas a reducir los efectos de las discapacidades.

La integración social abarca las acciones encaminadas a equiparar las oportunidades de educación, cultura, salud, trabajo, vivienda, medio físico, transporte, recreación, etc. de las personas que sufran alguna forma de discapacidad.

Art. 60.- El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, el acceso y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, impidiendo o suprimiendo las barreras que las impidan o dificulten.

En toda obra pública, edificios públicos o privados, locales de recreación, deportes y en los que se exhiban espectáculos públicos, etc. deberán preverse accesos, medios de circulación, instalaciones y adecuaciones para personas con discapacidad.

Los municipios serán responsables de todas estas medidas en sus respectivas circunscripciones.

Art. 61.- Las personas con discapacidad estarán exentas del pago de impuestos de acuerdo con la ley.

Art. 62.- El Estado, la sociedad y la familia asumirán la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y auspiciarán programas para su integración a la vida activa y social.

El Estado y la sociedad promoverán servicios de alojamiento, atención personal y alimentación para los casos de indigencia.

SECCION XI

Del derecho a la salud

Art. 63.- El Estado garantiza el derecho a la salud de todos los habitantes de su territorio y la reconoce como área estratégica.

La conservación y prevención de la salud y la curación de las enfermedades serán servicios que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Este derecho comprende la educación para la salud y la investigación biomédica.

El Estado proporcionará gratuitamente servicios básicos de salud pública y priorizará la atención materno infantil y la educación para la salud e impulsará la salud preventiva y saneamiento ambiental..

Art. 64.- El Estado garantiza la producción y control de fármacos, fitoterapéuticos y homeopáticos y fomenta una industria farmacéutica nacional. Fomenta el desarrollo de la multidiversidad de medicinas.

Art. 65.- El Estado organiza, planifica, ejecuta y controla el Sistema Nacional de Salud a través del Consejo Nacional de Salud, en el que están representados las nacionalidades y todos los sectores sociales que trabajan en esta área. Supervigilará que funcione con los principios de universalidad, equidad, solidaridad y eficiencia.

La ley determinará, en último caso, el órgano de control y supervigilancia de las empresas privadas que se dediquen a los servicios de salud.

Fomentará, con criterios éticos, la investigación científica y el desarrollo tecnológico de la medicina convencional y la de los pueblos o nacionalidades indígenas.

Art. 66.- El presupuesto para el sector de la salud es el 20% del Presupuesto General del Estado

Art. 67.- El Estado reconoce la multidiversidad de las medicinas existentes en el país. La medicina tradicional y la de las nacionalidades indígenas, sus terapias e importancia serán tuteladas por la ley tanto como la medicina convencional.

Art. 68.- El Estado fomenta la formación humanitaria, ética, de género y técnica de los trabajadores y de las trabajadoras de la salud, incluso de los promotores y las promotoras comunitarios, apoya la creación y desarrollo de escuelas de capacitación y profesionalización de la multidiversidad de medicinas.

SECCION XII De la Seguridad Social y la Promoción Popular

Art. 69.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social que, regida por los principios de universalidad, equidad, solidaridad, obligatoriedad y eficiencia.

a.- Tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez, muerte y otras prestaciones que puedan garantizar el mejoramiento de su nivel de vida. Se financiará con el aporte proporcional y equitativo del estado, de los empleadores y asegurados.

b.- Es obligación del Estado buscar su universalidad, por medio de su extensión a toda la población.

c. En atención a la plurinacionalidad y pluriculturalidad, se establece un sistema de seguridad social para las nacionalidades.

d.- Se garantiza la vigencia del seguro social campesino.

e.- El Seguro Social es un derecho irrenunciable de todos los ecuatorianos.

f. - El IESS no es susceptible a privatización en ninguna de sus áreas.

g.- Quien tenga relación de parentesco con el afiliado hasta el tercer grado de consanguinidad, podrá acceder a todos los derechos y prestaciones que el Seguro Social tiene.

h.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social constituyéndose en un todo único no susceptible de división, tendrá como máximo organismo directivo al Consejo Superior de conformidad con la ley.

i.- Los fondos de reserva del Seguro Social que son propios y distintos de los del fisco no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones.

j.- No podrá aprobarse el presupuesto público sin que estén asignados los rubros de aportes y contribuciones al IESS, así como la deuda que el Estado Ecuatoriano tiene con el Seguro Social.

k.- Mediante la Ley se sancionará severa y eficazmente la mora patronal.

l.- Se regulará la creación y funcionamiento del Banco del Afiliado el mismo que será parte integrante del IESS y se regulará por ley especial.

m.- Las prestaciones del Seguro Social en dinero no serán susceptibles de embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales, se garantiza el acceso a líneas de crédito para vivienda en la ciudad y en el campo.

SECCION XIII

De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente

Art. 70.- El Estado protege el derecho de la población a vivir

en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, que garantice la sustentabilidad y la seguridad alimentaria para las presentes y futuras generaciones. Se declara de interés público:

a) La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

b) La prevención de la contaminación ambiental y las garantías para la descontaminación; el manejo sustentable de los recursos naturales y la restauración de los espacios naturales degradados o descertificados.

Las actividades públicas o privadas tienen la obligación de implementar las medidas técnicamente recomendadas para alcanzar estos objetivos;

c) El establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas para garantizar la biodiversidad y la cultura;

d) El control del turismo receptivo y ecológico en todo el territorio nacional.

e) El incentivo al desarrollo de tecnologías blandas y pertinentes con el medio ambiente, y la producción descentralizada de energía alternativa renovable.

Art.71.- El Estado garantiza la participación de las personas y organizaciones en la adopción de medidas y disposiciones que les conciernen a fin de resguardar los derechos colectivos y del ambiente.

Art. 72.- Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

Art. 73.- El Estado adoptará un riguroso control sobre la importación, distribución y manejo de agroquímicos. Incentivará la investigación y aplicación del control natural en la producción agropecuaria.

Art. 74.- Se prohíbe la introducción de especies exóticas, así como de especies genéticamente modificadas de las que el país sea centro de origen, que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies. La Ley establecerá las medidas y procedimientos efectivos para controlarlas y erradicarlas.

Art. 75.- El estado incentivará la investigación y adoptará medidas para la recuperación y rehabilitación de especies amenazadas, así como la reintroducción de especies nativas en sus hábitats.

La Ley establecerá las normas y regulaciones a efecto de la conservación ex-situ y adoptará medidas relativas a la conservación y utilización sustentable de los recursos biológicos.

Serán prioridades de conservación: los suelos, las cuencas hidrográficas, las zonas de alto endemismo y biodiversidad, los bosques nativos, la plataforma continental, los ecosistemas lacustres continentales y fluviales, los ecosistemas marinos, los parientes silvestres de cultivos, las áreas naturales con valor religioso o sagrado, los ecosistemas en peligro, los ecosistemas fragmentados y especies amenazadas o en peligro de extinción.

Art. 76.- El Estado incluirá el interés ambiental en las políticas, planes o programas nacionales, seccionales y locales.

Art. 77.- Se concede acción popular para perseguir las acciones

u omisiones que infrinjan las normas de esta Sección.

Art. 78.- El Estado ecuatoriano será responsable por los daños ambientales, a consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios o empleados en el desempeño de sus cargos.

Adoptará procedimientos adecuados como el consentimiento fundamentado previo en la ejecución de obras, aplicación de tecnología y uso de organismos vivos modificados genéticamente a efectos de conservación, administración y manejo sustentable de los recursos naturales y biológicos.

Adoptará las medidas, procedimientos y estándares suficientes, necesarios y estrictos para garantizar los derechos ambientales. La falta de pruebas científicas inequívocas no será razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar las amenazas al medio ambiente.

Art. 79.- El Estado garantiza el control de calidad de bienes y servicios pestados y ofrecidos a la comunidad, así como la información veraz sobre su contenido y características.

La ley establecerá las normas de seguridad y adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios así como las respectivas sanciones a quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad de la población.

Los consumidores individualmente o a través de organizaciones de defensa del consumidor podrán hacer valer ese derecho ante los jueces, tribunales o autoridades públicas

que fueren competentes.

Art. 80.- La paz es un derecho que se sustenta en la práctica de la justicia, respeto a la libertad, a la diversidad, y reconocimiento de la igualdad. Es deber del Estado y de los particulares promoverla y preservarla.

SECCION XIV Del Trabajo

Art. 81.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia.

Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

- a).- La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social;
- b).- El Estado propenderá a eliminar el desempleo y subempleo;
- c).- Los ecuatorianos son libres de escoger el oficio o profesión que prefieran, sin perjuicio de la facultad del Estado para exigir el cumplimiento de requisitos determinados para el ejercicio de algunos de ellos.

Es obligación del Estado y de los empleadores la formación profesional y técnica de los trabajadores y la actualización permanente de sus conocimientos y habilidades;

d).- El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y agotará las medidas para su ampliación y mejoramiento;

e) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral;

f) Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;

g) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores;

h) La remuneración de trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el empleador por razón del trabajo constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún de los hipotecarios, prendarios, etc.;

i) Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley;

j) Se garantiza la estabilidad laboral, de conformidad con la Ley.

k) Se garantiza el derecho de organización de trabajadores públicos y privados y empleadores y su libre desenvolvimiento sin autorización previa y conforme a la ley.

Para todos los efectos de las relaciones laborales, el colectivo

laboral en la empresa, oficio o rama de la producción estará representado por una sola organización;

l) Se reconoce y garantiza a los trabajadores públicos y privados el derecho a la huelga, y a la huelga solidaria y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley;

ll) Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho a repetir la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, es responsable solidario del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

m) Se garantiza especialmente la contratación colectiva de los trabajadores públicos y privados; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado, no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado, en forma unilateral;

n) Los conflictos colectivos de trabajo, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos; y,

o) Para todos los efectos se entenderá como remuneración, todo lo que el trabajador perciba en dinero, especie o servicios, inclusive lo que percibiere por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en los beneficios o cualquiera otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos

o subsidios ocasionales, el beneficio que representen los servicios de orden social que establezca el empleador para uso de los trabajadores y los otros ingresos que exceptúe la ley.

Art. 82.- El Estado mejorará las condiciones de trabajo de las mujeres, mediante el respeto de sus derechos laborales, el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante, la del sector informal, la mujer trabajadora jefe de hogar, y la que se encuentre en estado de viudez.

Será castigada por la ley toda discriminación por razones de presencia física, acoso sexual y aprovechamiento de cualquier especie de poder, influjo o autoridad para establecer relaciones sexuales.

Art. 83.- Los trabajadores-ras, públicos y privados están amparados por una ley laboral única.

Art. 84.- El Estado seguirá siendo parte de los convenios suscritos con la OIT obligándose a respetarlos e incorporarlos a su legislación.

SECCION X

De los derechos políticos

Art. 85.- Los ciudadanos ecuatorianos mayores de edad gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de presentar proyectos de Ley al Congreso Nacional; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público; de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular; y, de desempeñar empleos y funciones públicas.

Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la Ley.

Los representantes de las nacionalidades y los de las comarcas negras serán elegidos de conformidad con sus propias normas.

Art. 86.- El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio u opcional. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hubieren cumplido dieciocho años de edad y se hallaren en goce de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no harán uso de este derecho.

Art. 87.- Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la Ley.

Art. 88.- En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o entre listas.

Art. 89.- Se garantiza el derecho a fundar partidos y movimientos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la Ley. Los partidos y movimientos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Art. 90.- Las nacionalidades y comarcas negras dotadas de autonomía elegirán a sus representantes en sus respectivas jurisdicciones.

Los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos

pueden presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Pueden también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados, ni auspiciados por partidos ni movimientos políticos.

Los ciudadanos que participen para ejercer un cargo en las provincias con población indígena, deberán dominar por lo menos un idioma de las nacionalidades indígenas.

Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de elección popular, podrán ser reelegidos sin limitaciones.

El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquel para el que fueron elegidos.

La Constitución y la Ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en toda elección popular.

Art. 91.- Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático, y contar con el número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cuociente electoral, de conformidad con la Ley.

El partido político o movimiento político que, en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas, no obtenga el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos,

quedará eliminado del registro electoral.

La Ley fijará los límites a los gastos electorales. Los partidos políticos, movimientos, organizaciones o candidatos independientes rendirán cuentas ante el Tribunal Supremo electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales. Además se garantiza la participación de la sociedad civil en la fiscalización.

El Estado contratará espacios en los medios de comunicación a fin de garantizar la publicidad electoral, para que el Tribunal Supremo Electoral distribuya equitativamente entre todos los partidos y movimientos políticos.

Los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, rendirán cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

La publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva solo podrá realizarse durante los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral.

La Ley sancionará el incumplimiento de esta disposición.

SECCION XV

De las elecciones

Art. 92.- El voto es universal, igual, directo, secreto y obligatorio. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hubieren cumplido dieciséis años de edad y no se encontraren

suspendidos de su calidad de ciudadanos.

Los miembros de la fuerza pública en servicio activo no harán uso de este derecho.

Art. 93.- Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la ley.

La elección de los representantes de las nacionalidades indígenas y de los pueblos negros se regulará por un sistema electoral propio, contemplado en la Ley Orgánica de esos pueblos o nacionalidades.

Art. 94.- En las elecciones pluripersonales, las listas de candidatos deben estar integradas con un número de mujeres no menor al 40% del número de candidatos de cada lista y en el caso de que la lista obtenga más de un puesto el 50% de ellos serán asignados a las candidatas mujeres cualquiera que sea la ubicación en que consten en la lista.

Art. 95.- Se garantiza el derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la ley. Los partidos y movimientos políticos gozarán de la protección del estado para su organización y funcionamiento.

Art. 96.- Los partidos políticos legalmente reconocidos pueden presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Pueden también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados, ni auspiciados por partidos sino por movimientos políticos.

Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de

elección popular podrán ser reelegidos sin limitación.

El Presidente de la República podrá ser reelegido, luego de haber transcurrido un período después de aquel para el que fue elegido.

La Constitución y la ley señalarán los requisitos para intervenir como candidatos en toda elección popular, incluso en la de diputados al Parlamento Andino.

Art. 97.- Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado, debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático, contar con el número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cociente electoral de conformidad con la ley.

El partido político u organización que, en dos elecciones pluripersonales sucesivas, no tenga, por lo menos, el 5% de los votos válidos, quedará eliminado del registro electoral.

Los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, rendirán cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Art. 98.- La publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva, solo podrá realizarse durante los 45 días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral.

La ley sancionará el incumplimiento de estas disposiciones.

SECCION XVI

De la iniciativa Popular

Art. 99.- Se reconoce la iniciativa popular para la expedición y reforma de las leyes y ordenanzas provinciales o cantonales.

Art. 100.- Los proyectos de ley o de reformas a la ley que se presentaren, debidamente articulados, con el respaldo de los ciudadanos en un número no menor del 1% de los votos válidos de las elecciones inmediatamente anteriores a la presentación de los proyectos, serán conocidos, aprobados con o sin reformas o negados por el Congreso Nacional en el plazo de noventa días.

Si no fueren conocidos, aprobados ni negados por el Congreso Nacional, en el plazo de 90 días, pasarán al Presidente de la República para que de considerarlos constitucionales y convenientes, lo sancione y promulgue en el Registro Oficial o, en caso contrario, haga las observaciones que estime pertinentes en el plazo de diez días, vencido el cual, si el Presidente no los sancionare o vetare, serán promulgados en el Registro Oficial y tendrán la fuerza de ley. Si los observare, los remitirá al Congreso para su trámite, de conformidad con el previsto para las observaciones a los proyectos de ley aprobados por el Congreso.

Art. 101.- Asimismo, los ciudadanos que representen, el 1% de los votos válidos, en las elecciones inmediatamente anteriores a la presentación del proyecto de ordenanza, podrán presentar tales proyectos y si el Concejo Municipal en el plazo de 90 días no los aprobare o rechazare, serán remitidos al Registro Oficial

para su promulgación, con el carácter de generalmente obligatorio en el respectivo cantón.

Art. 102.- Los proyectos de ley que fueren en su totalidad negados por el Congreso u objetados por el Presidente de la República serán sometidos a consulta popular cuando así lo hubieren pedido los promotores en la solicitud con la que deberán presentar el proyecto de ley.

Lo mismo se hará con los proyectos de ordenanza que fueren negados en su totalidad por el Concejo Cantonal.

SECCION XVII

De la consulta popular

Art. 103.- Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio será obligatoria.

La consulta popular puede ser convocada por iniciativa popular, por decisión de los gobiernos locales o del Presidente de la República.

Art. 104.- Los ciudadanos que representen, al menos, el 1% de los votos válidos de la anterior elección, podrán solicitar, por escrito, que se someta a consulta popular los proyectos de ley o de ordenanza en los casos previstos en los artículos anteriores o cualquier otro asunto de interés general para todo el Ecuador, una provincia o cantón.

El Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Provincial, luego de comprobar que los solicitantes representan el antedicho 1%, realizará la convocatoria de conformidad con la ley.

Art. 105.- Los Concejos Municipales podrán someter a consulta popular una ordenanza o asunto de interés cantonal, siempre que esté de acuerdo la mayoría de sus miembros o la minoría que represente mas de un tercio de ella.

Art. 106.- El Presidente de la República podrá someter a consulta popular los proyectos de ley o de reforma constitucional en los siguientes casos:

1.- Los proyectos de ley presentados por el Gobierno que no fueren conocidos, aprobados o negados por el Congreso Nacional hasta después de 180 días de presentado en la Secretaría del Congreso.

2.- Las reformas constitucionales, cuando el proyecto de reforma propuesto por el Gobierno hubiere sido rechazado total o parcialmente por el Congreso Nacional;

3.- Cuando el proyecto de reforma de la Constitución o de ley aprobado por el Congreso Nacional, fuere objetado total o parcialmente por el Presidente de la República y así lo solicitare el Congreso;

La facultad de convocar a consulta popular en los casos de los numerales 1 y 2 será optativa para el Presidente de la República y no podrá ejercerla sino dentro de noventa días de vencido el plazo del numeral 1 o de notificado el rechazo en el caso del numeral 2. La consulta popular se circunscribirá a la parte o partes del proyecto sobre las cuales versare la discrepancia.

Art. 107.- El Presidente de la República puede convocar a consulta popular cuestiones que no entrañen expedición de una norma o reforma de la Constitución o de la ley y que, a su juicio,

sean de trascendental importancia para el Estado.

SECCION XVIII

De las dignidades y funciones públicas

Art. 108.- El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad. No hay dignatarios, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones y no puede ejercer otras facultades que las consignadas en esta Constitución y la ley.

Art. 109.- La carrera administrativa garantizará los derechos y establecerá los deberes de los servidores públicos.

Las retribuciones serán proporcionadas a las funciones y responsabilidades de los servidores públicos.

En toda las instituciones públicas, personas jurídicas autónomas y empresas públicas, asegurada la idoneidad por razones de competencia profesional y honestidad, se empleará igual número de varones y de mujeres para el desempeño de todos los cargos en todos los niveles o categorías.

Los regímenes escalafonarios y las concesiones especiales o extraordinarias serán válidos cuando consten en ley expresa y se sujeten a principios de responsabilidad y equidad.

Art. 110.- Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos, con excepción de los profesores universitarios, quienes, además del cargo público, podrán ejercer la docencia, y de los profesionales telegrafistas y radiotelegrafistas, quienes podrán ejercer otro cargo público.

Prohíbese el nepotismo en la forma que señala la ley.

Art. 111.- Se sancionará el enriquecimiento ilícito de los ciudadanos elegidos por votación popular, de los delegados o representantes a cuerpos colegiados del sector público y de los servidores públicos en general, de conformidad con la ley.

Las acciones y las penas por infracciones de enriquecimiento ilícito y de abuso de fondos y bienes públicos son imprescriptibles, el juicio por estas infracciones podrá sustanciarse en ausencia del sindicado siempre que conste de autos que tuvo conocimiento del enjuiciamiento. La sentencia condenatoria por estas infracciones dará lugar a la extinción del dominio sobre los bienes del sentenciado, que se encuentren en territorio ecuatoriano o fuera de él, cuyo origen lícito no justificare.

Art. 112.- Todo funcionario público, inclusive los representantes de elección popular al inicio y al fin de su gestión, deberá presentar declaración juramentada y pública de los bienes y rentas suyas y de su cónyuge, con determinación de su origen o procedencia.

Art. 113.- Las personas que sean condenadas en sentencia ejecutoriada por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, no podrán ser candidatos ni desempeñar ninguna función pública.

SECCION XIX

De la Revocatoria de la Elección

Art. 114.- Los ecuatorianos que representen, por lo menos, el

uno por ciento de los electores que se hubieren presentado a sufragar en las elecciones inmediatamente anteriores, podrán solicitar que se someta a consulta popular la continuación o el cese en sus funciones del Presidente de la República.

El Presidente de la república cesará en sus funciones si es que más de la mitad de los ciudadanos que concurran a sufragar en la consulta popular manifestaren su voluntad de que cese en ellas, caso contrario, continuará en el cargo o función y no podrá promoverse otra consulta hasta el vencimiento del período para el cual fue elegido.

Los demás dignatarios y funcionarios de elección popular cesarán en sus funciones si es que un número de ciudadanos igual o mayor al de los votos que obtuvo para su elección presenta una petición de revocatoria ante el Tribunal Electoral respectivo.

La ley regulará el procedimiento, plazo y más formalidades de la consulta popular para la revocatoria de la elección.

Art. 115.- El Ecuador reconoce el derecho de asilo a favor de los perseguidos por delitos políticos, de acuerdo con la ley y los tratados internacionales.

En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

SECCION XX

De la propiedad privada

Art. 116.- La propiedad, en cualquiera de sus formas, es un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización

de la economía, mientras cumpla sus funciones social y ecológica.

Art. 117.- El Estado fomentará, de acuerdo con la ley, el acceso de todos los ecuatorianos a la propiedad, para el efecto, entre otras medidas:

1.- Cuando el Estado y más entidades del sector público enajenen su participación en empresas públicas o mixtas ofrecerá sus acciones o participaciones a los trabajadores de ellas, a los movimientos sociales, a los trabajadores en general y a los pequeños ahorristas, en condiciones que les permita adquirirlas.

2.- Estimulará la propiedad y gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de éstos. El porcentaje de las utilidades de las empresas que corresponda a los trabajadores será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley, la que establecerá resguardos necesarios para que éstas beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Art. 118.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades expropiarán los terrenos que permanezcan sin construir, por el tiempo que fije la ley, dentro del perímetro urbano y podrá reservar áreas para el desarrollo futuro. Los terrenos expropiados y áreas reservadas podrán ser provistos de las obras de urbanización y cedidos a las personas que carezcan de vivienda.

El Estado asumirá y estimulará los programas de vivienda de interés social.

Art. 119.- El Estado garantiza la propiedad de la tierra en

producción, estimula la empresa agrícola y fomenta la producción agroindustrial. El sector público deberá crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria.

La política del Estado, en cuanto a la actividad agropecuaria y a la estructura de la propiedad en el sector rural tendrá como objetivos facilitar el acceso a la propiedad de la tierra de quienes necesitan para trabajar en ella, el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida, la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se prohíbe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa mediante la integración de unidades de producción.

Se prohíbe la colonización en los territorios indígenas, comarcas de negros y las áreas naturales protegidas.

TITULO V DE LA ECONOMÍA

CAPITULO I Principios y Objetivos

Art. 120.- La organización y funcionamiento de la economía responderá a los principios de equidad social, solidaridad, sustentabilidad, eficiencia, competitividad y calidad a fin de asegurar:

1.- La convivencia armónica de las personas y de los pueblos entre sí y con la naturaleza;

2.- El mejoramiento permanente de la calidad de vida, que garantice a todos una existencia digna;

3.- La igualdad de derechos y oportunidades frente a los medios de producción y consumo, mediante una equitativa distribución de la riqueza, bienes y servicios;

4.- La atención prioritaria al desarrollo del sector rural, a la seguridad alimentaria, la educación y la salud de la población;

5.- El desarrollo equilibrado y armónico en reciprocidad del campo y la ciudad y de todas las regiones y localidades del país;

6. Participación y coadministración de los recursos naturales en las respectivas jurisdicciones.

Art. 121.- La acción combinada del Estado, el mercado y la sociedad propenderá a un desarrollo equilibrado, ajustado a los

principios establecidos y con estricto apego al respeto de las particularidades de las personas, las colectividades y las nacionalidades.

Art. 122.- El Estado teniendo en cuenta los principios básicos y a través de una creciente participación directa de la sociedad, de las nacionalidades y comarcas negras planificará, dirigirá, fiscalizará y controlará la conducción general de la economía.

Será de incumbencia directa del Estado:

1.- Fijar las políticas monetaria, cambiaria, crediticia, fiscal y de fomento de las diversas áreas de la economía;

2.- Coordinar la integración adecuada del Ecuador en la economía mundial, procurando reducir los efectos nocivos de las reglas de intercambio desigual, la sobreexplotación del trabajo y la degradación de la naturaleza derivada de dicho cambio.

3.- Hacer prevalecer el principio de la soberanía nacional frente a las decisiones de los organismos económicos internacionales, y propender a su democratización.

4.- Asumir tareas empresariales activas y de carácter estratégico en aquellas áreas consideradas, como especialmente sensibles y claves para el desarrollo del Ecuador.

En ningún caso se dará prioridad al pago de obligaciones internacionales si con ello se sacrifica las oportunidades de desarrollo o los derechos de las nacionalidades, del medio ambiente y del uso sustentable de los recursos naturales.

Art. 123.- El Estado plurinacional garantiza la formación del mercado interno y social combinándolo con planificación democrática y participativa que de prioridad al control estatal y social de la economía, en el que un sector de producción de bienes básicos, se compatibilice con uno de bienes de capital, y tecnología propia a la par que se ajusten los patrones de consumo en una dirección que alienta la producción interna, se modere la desigualdad en la distribución del ingreso y se reduzcan constantemente los niveles de subempleo y desempleo.

Art. 124.- El Estado fomentará la creación de condiciones que garanticen el adecuado funcionamiento del mercado nacional con la activa participación de las grandes, medianas y pequeñas empresas o micro-empresas. Estas dos últimas merecerán su especial y prioritaria asistencia crediticia y técnica.

Art. 125.- El Estado permitirá la inversión extranjera que cumpla las disposiciones de esta Constitución.

Art. 126.- La Ley establecerá un sistema de control estatal y social que evite la formación de monopolios u oligopolios y sancione las uniones o agrupaciones de empresas que constituyan abuso del poder económico y las que tiendan a dominar los mercados nacionales o de exportación, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los lucros.

Art. 127.- La acción de la sociedad fortalecerá un proceso de creciente participación ciudadana en el funcionamiento de la economía y en el control de la acción del Estado basado en las responsabilidades que como productores y consumidores tienen los individuos, las organizaciones sociales y las nacionalidades. La ciudadanía participará en la forma en que establezca la ley en

los órganos responsables de la conducción y ejecución de las políticas económicas.

Art. 128.- Se prohíben los gastos reservados y todo tipo de contratos secretos en el manejo de los recursos económicos.

CAPITULO II

De los sectores de la economía

Art. 129.- Los sectores básicos de la economía ecuatoriana son:

1.- El sector público constituido por las empresas de propiedad exclusiva del Estado.

A través de estas empresas, el Estado manejará los siguientes recursos que son de su propiedad:

1.1.- Los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y de los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta del suelo.

1.2.- El agua, fuerza eléctrica, combustibles y telecomunicaciones. En la generación de fuerza eléctrica privilegiará la proveniente de fuentes renovables y no contaminantes.

1.3.- El desarrollo de la investigación científico-tecnológica.

1.4.- El espectro electromagnético y la órbita geostacionaria;

1.5.- Las actividades consideradas, por la ley, como especialmente sensibles y claves para el desarrollo del país.

El Estado planificará el manejo de estas actividades para evitar la concentración de la riqueza y del poder y garantizar el desarrollo integral. En estas áreas se admitirá, por excepción y mediante ley, la inversión privada como complemento de la del Estado o en actividades nuevas para las que carezca de capital financiero o de tecnología.

2.- El sector autogestionario o comunitario integrado por las comunas, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad de personas que viven y trabajan permanente en ellas y organizadas según sus propias normas usos y costumbres.

El Estado prestará especial asistencia al desarrollo de este sector de la economía.

3.- El sector privado compuesto por empresas constituidas por iniciativa y con capitales particulares, que podrán dedicarse libremente, dentro de la ley, a cualquier actividad excepto las reservadas a los otros sectores de la economía.

4. El sector cooperativo integrado por empresas cooperativas y otras de carácter popular de propiedad de las personas que trabajan permanentemente en ellas, gestionadas por estas y organizadas según la ley y sus normas.

5.- La propiedad social no estatal constituida por las empresas de propiedad de los usuarios, consumidores o beneficiarios que asumen su administración directamente o por medio de operadores especializados en administración.

6.- El sector mixto integrado por empresas constituidas con la participación de dos o más de los otros sectores de la economía.

En estos casos las inversiones estatales tendrán lugar solamente en aquellas actividades que eleven la calidad de vida de la población, garanticen los derechos colectivos y ambientales y eviten tendencias monopólicas.

Art. 130.- Serán de propiedad nacional en todas sus fases, la industria petrolera, minera, electricidad, telecomunicaciones y la comercialización de gas y gasolina.

Art. 131.- Para fines de orden social determinados en la ley, el sector público, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrá expropiar, previa y justa valoración y pago de la indemnización, los bienes que pertenezcan a los otros sectores.

Art. 132.- Se prohíbe toda confiscación, excepto en los casos cuyos bienes puedan beneficiar a los sectores sociales y nacionales, como de quienes mediante actos de corrupción se hayan enriquecido con los dineros del Fisco, conforme a la ley.

CAPITULO III Del Sistema Tributario

Art. 133.- El sistema tributario se rige por los principios básicos de igualdad, progresividad, generalidad, transparencia y sustentabilidad. La tributación, además de ser medio para la obtención de recursos presupuestarios, servirá como instrumento de política económica general.

Todo el sistema tributario se regirá bajo el principio de la progresividad en función de la capacidad económica de los contribuyentes.

Art. 134.- Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro canalizado hacia el desarrollo de los pueblos, el uso sostenible de los recursos naturales, la preservación del medio ambiente sano, limitará el capital especulativo, fomentará la inversión productiva y procurará una adecuada distribución de las rentas, de la riqueza y de los servicios públicos entre todos los habitantes del país.

Art. 135.- El Estado sancionará la evasión de los tributos de cualquier persona natural o jurídica para lo cual establece un código ético que incluye la publicación anual de la nómina de los contribuyentes con los pagos efectuados. La evasión tributaria es un delito que no prescribe.

Art. 136.- Sólo mediante acto legislativo de órgano competente, se puede establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Art. 137.- Mediante ley especial se garantiza la participación ciudadana en la sanción a la evasión tributaria, control en la creación e incrementos de tributos así como el control fiscal.

Los impuestos, contribuciones especiales o de mejoras y las tasas se crearán y regularán de conformidad con la ley.

CAPITULO IV Del Sistema Monetario

Art. 138.- El sistema monetario regulará el funcionamiento del mercado financiero para evitar la práctica especulativa y

promoverá su participación en el financiamiento del desarrollo científico y tecnológico del país.

Se establecerán créditos y tasas de interés diferenciadas en las actividades de la producción, y se preferirá a los pequeños productores en los sectores agrícola, minero, artesanal y a los pequeños comerciantes.

Art. 139.- A la Junta Monetaria le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional, fijada por el Gobierno.

El Banco Central del Ecuador es el ejecutor de la política monetaria.

Art. 140.- La unidad monetaria es el sucre. El Gobierno fijará y modificará la relación de su cambio internacional de conformidad con la ley. La emisión de monedas metálicas y de billetes, que tienen poder liberatorio ilimitado es atribución del Banco Central.

El Estado reconocerá los medios de pago que requiera el sistema de economía comunitaria, para facilitar las transacciones de las comunidades mediante sistemas no convencionales como el trueque o similares.

TITULO VI DE LA ORGANIZACION SOCIAL

CAPITULO I

De los Movimientos Sociales

Art. 141.- El Estado fomentará y respetará la organización de todos los sectores de la sociedad, de manera especial de los sectores populares y del campesinado.

Art. 142.- El Estado garantizará y estimulará la formación de organizaciones femeninas para su participación en el desarrollo del país y su intervención activa en la vida económica, social, cultural y política.

Art. 143.- La ley garantizará la participación efectiva de los movimientos sociales en la planificación, programación evaluación y financiamiento de las obras y servicios para el desarrollo local, cantonal, provincial, regional y de todo el país.

CAPITULO II

De la Organización del Poder Político

Art. 144.- El poder del Estado está a cargo del Congreso Nacional, del Ejecutivo que comprende al Presidente de la República o Jefe del Estado, del Gobierno y de la Función Judicial.

El Estado contará con instituciones político-económicas, de organismos de seguimiento, evaluación y control, además del Tribunal Supremo Electoral, la Contraloría General del Estado,

Superintendencias de Bancos y de Compañías, Procuraduría General del Estado y Ministerio Público.

El Estado puede prestar los servicios públicos directamente con las diversas dependencias de los Ministerios de Estado, mediante personas jurídicas autónomas creadas para el efecto y/o con la colaboración de la iniciativa privada en casos de excepción y con arreglo a la ley.

En todo caso, se garantizará la accesibilidad universal a los servicios públicos, la continuidad o no interrupción y la inexcusable prestación del servicio a quien haya pagado la tasa o precio.

Para las funciones económicas de fomento y gestión constituirá empresas públicas sujetas a las mismas normas que las empresas privadas en sus relaciones laborales.

Capítulo III Del Congreso Nacional

Art. 145.- El Congreso Nacional está compuesto de la Cámara de diputados y de la Cámara de representantes de las entidades territoriales.

La sede del Congreso nacional es la ciudad de Quito, excepcionalmente, por resolución de la mayoría de cada Cámara, pueden reunirse en cualquier otra ciudad del país.

El Congreso Nacional se reunirá en Quito, el 10 de Agosto, sin necesidad de convocación y sesionará todo el año, con un receso de sesenta días, durante los meses de diciembre y enero.

Parágrafo 1 De la Cámara de diputados

Art. 146.- La Cámara de diputados está integrada por doce diputados elegidos por votación nacional, dos diputados elegidos por cada provincia, además por un legislador elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil en cada provincia y los diputados de los pueblos o nacionalidades indígenas y negras de que se habla mas adelante.

Los diputados elegidos por votación nacional y por cada provincia serán elegidos de conformidad con el sistema electoral establecido en la Ley de Elecciones, que garantizará siempre la representación de las minorías.

A los diputados de elección popular universal se sumará un número igual a la tercera parte de ellos, elegidos por los pueblos o nacionalidades indígenas y un número igual a la décima parte elegidos por los pueblos negros; los unos y los otros serán elegidos de acuerdo con el sistema electoral especial prescrito en la Ley Orgánica de Pueblos o Nacionalidades Indígenas y Negras.

Todos los diputados durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos, deben ser ecuatorianos de nacimiento, mayores de veinticinco años, al momento de elección; los otros requisitos serán fijados en la ley.

Sección Primera De los Diputados

Art. 147.- No podrán ser candidatos a diputados:

1.- El Presidente de la República, el Primer Ministro, y los Ministros miembros del Gabinete; los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial; el Defensor del Pueblo; el Contralor General del Estado; los Superintendentes de Bancos y Compañías; el Procurador General del Estado; el Ministro Fiscal General; los miembros del Tribunal Constitucional; de los Tribunales Electorales; del Consejo Nacional del Desarrollo; de los Organos de seguimiento, evaluación y control y las autoridades que deben presentar anualmente informes al Congreso Nacional.

2.- Los Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo;

3.- Los representantes legales y apoderados de empresas extranjeras, y quienes hayan desempeñado estas funciones, patrocinen o hayan patrocinado los intereses de tales empresas, en los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

4.- Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Art. 148.- Los cargos mencionados en el artículo anterior, así como los de servidores públicos, trabajadores de las instituciones político-económicas, de las personas jurídicas autónomas y de las empresas públicas, son incompatibles con el cargo de diputados y por lo mismo, los que estando en estos casos fueren elegidos diputados, cesan automáticamente en sus cargos y los que siendo diputados aceptaren esos cargos, pierden así mismo automáticamente la representación popular.

Sección Segunda **De las Facultades de la Cámara de Diputados**

Art. 149.- Corresponde a la Cámara de Diputados:

1.- Nombrar cada dos años en la primera sesión de agosto, entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente y miembros de la Comisión de Mesa.

De fuera de su seno elegirá un Secretario del Congreso Nacional.

2.- Posesionar al Presidente de la República proclamado electo por el Tribunal Supremo Electoral.

3.- Expedir leyes, reformarlas, derogarlas e interpretarlas;

4.- Aprobar el voto de confianza a los programas operativos y proyectos bianuales que presentare el Primer Ministro con aprobación del Gabinete, en los términos previstos en esta Constitución.

Por la negativa de la Cámara a conceder el voto de confianza, cesa el Gobierno en sus funciones y, en caso, que no se pudiera constituir otro Gobierno en el plazo de treinta días, el Presidente de la República disolverá la Cámara de diputados y convocará simultáneamente a elecciones para después de sesenta días.

5.- Autorizar al Gobierno el endeudamiento público interno y externo;

6.- Aprobar o desaprobar los tratados públicos solemnes. Los

que impliquen reforma constitucional, requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y su aprobación reformará automáticamente la Constitución en esa materia.

7.- Nombrar al Procurador General del Estado, al Ministro Fiscal General y a los Superintendentes de Bancos y de Compañías, de las ternas que le fueren enviadas por el Presidente de la República a propuesta del Gobierno y, directamente, al Contralor General del Estado sin necesidad de terna. Removerlos de acuerdo con la ley.

8.- Conocer y resolver sobre la renuncia del Presidente de la República y de los funcionarios enumerados en el numeral anterior.

9.- Conceder amnistía general por delitos políticos e indultos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo trascendental.

10.- Fiscalizar los actos del gobierno, mediante:

a).- Informes escritos, solicitados por un diputado a través del Presidente de la Cámara y por comunicación del Secretario.

b).- Informes verbales, rendidos por el funcionario ante la Cámara o una de sus comisiones; al término de la información, podrá plantearse debate al respecto, pero no se tomarán resoluciones de aprobación, censura u otros.

c) Interpelación, al cabo de la cual podrá resolverse la derogatoria o revocatoria del acto o resolución que fuere motivo

de la interpelación y, en su lugar, la aprobación de otro que llene la necesidad o resuelva el problema que trata de resolver el acto derogado o revocado. De ser aprobado el acto sustitutivo, el funcionario cesará en su cargo.

Planteada la interpelación y antes que el Ministro sea notificada con ella, el Primer Ministro puede solicitar voto de confianza a los actos o medidas cuestionados por él o los interpelantes o que la Cámara adopte los actos o medidas que han de sustituir a los cuestionados.

Si la Cámara niega el voto de confianza y se niega a adoptar los actos o medidas sustitutivos, el Gobierno cesará en sus funciones pero podrá pedir al Jefe de Estado la disolución de la Cámara y la convocación a nuevas elecciones.

II.- Los demás indicados en la Constitución y las leyes.

Art. 150.- La negativa a informar o comparecer a la interpelación constituirá desacato y será sancionada por la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Será sancionado como delito de perjurio el no decir la verdad ante el Congreso y las Comisiones, sin embargo, no se podrá exigir que el interrogado conteste alguna pregunta que le acarree responsabilidad penal para sí, su cónyuge o para alguno de los miembros de su familia, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, a menos que la Cámara o la Comisión le exima previamente de toda responsabilidad penal sobre lo que contestare.

Art. 151.- La Cámara de diputados para el cumplimiento de

sus labores y las de sus comisiones, dictará su propio reglamento que no requiere de sanción del Presidente de la República.

Así mismo, la Cámara de Diputados constituirá comisiones para su trabajo y ellas serán integradas siempre por los distintos grupos o bloques de diputados en proporción al número de cada una de tales grupos de acuerdo con los resultados en las elecciones. Las comisiones de control o fiscalización estarán conformadas en su mayoría por la oposición.

Art. 152.- Los diputados no serán responsables por los votos que emitieren o por lo que dijeren en el seno del Congreso, de las Comisiones, o a los medios de comunicación social sobre asuntos que son de competencia del Congreso.

Desde la fecha en que se los declare electos hasta el día en que se venza el período para el cual fueron elegidos, no podrán ser enjuiciados ni detenidos por cualquier especie de delitos, sin autorización expresa del Congreso, salvo el caso de delitos flagrantes o contravención en que podrán ser enjuiciados o detenidos sin necesidad de esta autorización previa.

Sección Tercera De la Ley

Art. 153.- La ley es la norma de mayor jerarquía jurídica después de la Constitución y será de dos clases: orgánica y ordinaria.

Los actos del Congreso que no crean derechos o los extingan, ni modifiquen ni interpreten la ley, tendrán del carácter de

acuerdos o resoluciones.

Art. 154.- Serán leyes orgánicas las que regulen la organización o las actividades de las instituciones políticas, de las económico políticas y de los órganos del Estado establecidos en esta Constitución y las de las entidades territoriales así mismo previstas en esta Constitución, Las demás serán leyes ordinarias.

La ley orgánica será expedida y reformada con el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Art. 155.- En las materias de competencia de las autoridades indígenas y negras, en los asuntos que interesen a las entidades territoriales indígenas, en lo que, sobre derechos humanos, concierna a los pueblos indígenas, la Ley Orgánica de los Pueblos o de las Nacionalidades Indígenas y Negras y sus reformas no podrán adoptarse decisiones si es que en ellas no están de acuerdo la mayoría de los diputados de los pueblos indígenas en la Cámara.

Igualmente, en las materias que interesen a las comarcas negras y en los asuntos de derechos humanos que comprometan sus intereses no podrá adoptarse decisiones si es que en ellas no está de acuerdo la mayoría de sus diputados.

Art. 156.- La iniciativa para la expedición y reforma de las leyes corresponde a los diputados, al Presidente de la República por petición del Gobierno, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Constitucional y al Defensor del Pueblo.

Reconócese la iniciativa popular para la expedición y reforma

de las leyes, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución.

Quienes presentaren proyectos de leyes o de reforma a las leyes podrán intervenir en la discusión de ellas, sin voto, mediante un delegado, a quien se le convocará expresamente.

Art. 157.- El trámite para la aprobación de las leyes constará en el Reglamento de la Cámara de Diputados y en todo caso requerirá de dos debates, por lo menos.

Art. 158.- La Cámara de Diputados, luego de aprobar la ley, la someterá a conocimiento del Presidente de la República para que la sancione u objete. Sancionada la Ley será promulgada.

El Presidente podrá hacer observaciones a los proyectos de ley dentro de los diez días hábiles de recibido el proyecto, de no haber observaciones, se promulgará el proyecto en el Registro Oficial.

Art. 159.- Las leyes aprobadas por el Congreso que fueren objetadas por el Presidente de la República, solo pueden ser consideradas por el Congreso, después de un año de la fecha de la objeción, sin perjuicio que el Congreso Nacional pueda solicitar que se convoque a consulta popular al respecto.

Si la objeción recayere en una parte de la ley, el Congreso Nacional podrá allanarse a las observaciones en un solo debate y por mayoría simple de votos, o ratificar su proyecto original, en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y luego procederá a su promulgación.

Art. 160.- Los proyectos de ley que afecten a los intereses de

las entidades territoriales que prevé esta Constitución, luego de aprobados, deberán ser conocidos por la Cámara de Representantes y sólo de ser aprobados por ésta, pasarán al Presidente de la República para su sanción, caso contrario, el proyecto con las observaciones de la Cámara de Representantes, volverá a la de Diputados, y de insistir ésta en su proyecto original, se reunirán ambas cámaras para decidir, por mayoría de votos de todos sus miembros.

Parágrafo 2 De la Cámara de Representantes

Art. 161.- La Cámara de Representantes estará constituida por dos representantes elegidos en cada una de las Provincias por los gobiernos locales y por dos representantes de cada uno de los territorios indígenas y dos de cada una de las comarcas negras.

Para ser representante, se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años al momento de la elección y reunir además los demás requisitos que para ser elegido alcalde y para el desempeño de las funciones rigen los mismos impedimentos que para el desempeño de las funciones de diputado.

Art. 162.- Compete a la Cámara de Representantes:

- 1.- Representar los intereses de sus respectivas localidades ante el Gobierno central;
- 2.- Intervenir en la aprobación de las leyes que comprometan los intereses locales en la forma y casos previstos en esta Constitución.

3.- Elegir, de entre sus miembros, Presidente, Vicepresidente, Comisión de Mesa. Los elegidos duraran dos años en sus funciones.

Elegirá además un Secretario de la Cámara de fuera de su seno, por el mismo período del Presidente;

4.- Aprobar su reglamento interno, que no necesita ser sancionado por el Presidente de la República; y,

5.- Las demás facultades previstas en la Constitución y la ley.

Art. 163.- En sesión conjunta de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Representantes, se discutirá y aprobará el plan plurianual de desarrollo, preparado por el órgano planificador y presentado a consideración de ambas Cámaras por el Presidente de la República.

Parágrafo 3 Del Presupuesto

Art. 164.- El presupuesto General del Estado, será la expresión financiera de los programas operativos y de los proyectos específicos, constitucionalmente aprobados.

Art. 165.- El presupuesto general del Estado comprenderá:

1.- Los ingresos y egresos del Estado, incluidos los del gobierno central y todas sus dependencias; los de todas las personas jurídicas autónomas; excepto los de los Consejos Provinciales, Municipios, territorios indígenas, comarcas negras, Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social y empresas públicas.

2.- El financiamiento de los servicios públicos;

3.- El financiamiento de los planes operativos anuales, de los programas y proyectos específicos, con determinación de las etapas de ejecución anual, cuando se trate de planes y proyectos que deban ejecutarse en mas de un año.

La educación y la salud serán atendidas en el presupuesto, como inversión a mediano plazo, antes que cualesquiera otras inversiones y gastos. Se les asignará una partida de monto mayor a cualesquiera otras inversiones o gastos que contemple el Presupuesto.

No regirá el Presupuesto General si es que en él no constan las partidas necesarias para el pago de los aportes del Estado al IESS, por todo concepto.

Art.166.- La formulación de la proforma de presupuesto, le corresponde al Gobierno.

La respectiva comisión de la Cámara de Diputados, con el asesoramiento de los organismos técnicos, conocerá y discutirá la proforma presentada por el Gobierno y la someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados.

No podrá omitirse el financiamiento de un programa o proyecto específico, a menos que previamente hubiera sido suprimido del plan por el Gobierno con la aprobación del Congreso.

La comisión de seguimiento, evaluación y control, tendrá la facultad de controlar la ejecución del presupuesto y presentará su informe a la Cámara de Diputados, para que resuelva lo que estimare procedente, teniendo en cuenta las sugerencias de la Comisión.

Art. 167.- Los gastos administrativos del presupuesto no podrán ser cubiertos con empréstitos.

La Cámara de Diputados, no expedirá leyes que aumenten el gasto público, o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento, cree nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del presupuesto del Estado, deberá hacerse mediante ley, cuyo proyecto será de competencia exclusiva del Gobierno.

Capítulo II Del Presidente de la República

Art. 168.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y, como tal, responde de la unidad en la diversidad, de la soberanía y de la continuidad en la ejecución del plan plurianual de desarrollo.

Art. 169.- El Presidente de la República es elegido en votación universal, directa y secreta, por mayoría absoluta de votos; si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación, en la que participarán solo los dos

candidatos que hubieren alcanzado, el mayor número de votos en la primera elección, incluso en el caso de que se retiraren o fallecieren, otros de mejor votación.

Art. 170.- Para ser Presidente de la República se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento, tener 35 años de edad, por lo menos, al momento de inscribir su candidatura y estar en goce de los derechos de ciudadanía. Durará un período de ocho años, y podrá ser reelegido, luego de un período igual.

Art. 171.- El Presidente de la República cesará definitivamente en sus funciones, y dejará vacante el cargo:

- 1.- Por terminación del período por el cual fue elegido;
- 2.- Por muerto.
- 3.- Por renuncia aceptada por la Cámara de Diputados.
- 4.- Por incapacidad física o mental declarada por el Congreso Nacional; y,
- 5.- Por revocación de la elección, destitución o abandono del cargo, declarado por el Congreso Nacional.

En caso de falta temporal del Presidente, le subrogará el Primer Ministro, lo mismo que en el caso de falta definitiva, pero entonces convocará inmediatamente a elecciones de Presidente de la República para que se realicen en el plazo de sesenta días contados desde la falta definitiva del Presidente.

Cuando la falta del Presidente tuviere lugar estando cesante

el Gobierno, el Presidente será sustituido por el Presidente de la Cámara de representantes.

Art. 172.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1.- Representar internacionalmente al Estado y dirigir, de acuerdo con el Gobierno, las relaciones internacionales.

2.- Designar al Primer Ministro de acuerdo con la mayoría de la Cámara de Diputados;

3.- Designar a los miembros del gabinete a pedido del Primer Ministro;

4.- Disolver la Cámara de Diputados a pedido del Gobierno y destituir al Gabinete por negativa del voto de confianza o por censura a todo el Gobierno en el caso de interpelación; y,

5.- Asumir el Gobierno hasta cuando se constituya el nuevo una vez que haya cesado por la negativa del voto de confianza y expedir decretos-leyes cuando la Cámara de Diputados haya sido disuelta, hasta cuando se elija los nuevos diputados.

Capítulo III Del Gobierno

Art. 173.- El Gobierno se compone del Primer Ministro y de los Ministros, cuyo número y denominación serán determinados por el Presidente de la República a petición del Primer Ministro.

El Primer Ministro fijará el ámbito de competencia de cada uno de los Ministros que refrendarán los actos del Primer Ministro de cuya ejecución queden encargados.

Para ser Primer Ministro y Ministro en general se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, mayor de treinta años a la fecha del nombramiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Parágrafo 1 Del Primer Ministro

Art. 174.- Son facultades y deberes del Primer Ministro:

1.- Dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes y mas normas jurídicas provenientes del poder público, vigentes en el país.

2.- Proponer al Presidente de la República proyectos de ley para que los presente al Congreso, la sanción, promulgación u objeciones a los proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional.

3.- Dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes y los necesarios para el ejercicio de sus facultades o el cumplimiento de los deberes que le atribuye esta Constitución.

En los reglamentos que dicte para la ejecución de las leyes no podrá interpretarlas ni alterarlas.

Los reglamentos que, no habiendo ley, expida por ser

necesarios para el ejercicio de sus facultades o el cumplimiento de sus deberes constitucionales, serán reformados inmediatamente que se expidan leyes sobre la materia cuando tales reformas sean necesarias.

4.- Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los Ministros y jefes de misiones diplomáticas.

5.- Efectuar, de conformidad con la ley, los nombramientos para los cargos públicos civiles y militares que no sean de competencia de otras autoridades, excepto los de generales o sus equivalentes.

6.- Mantener el orden interno y cuidar de la seguridad exterior del Estado con el concurso de la Fuerza Pública, en calidad de máxima autoridad de ella.

7.- Contratar y garantizar la contratación de empréstitos, con la autorización previa de la Cámara de Diputados.

8.- Declarar, con la aprobación del Gabinete y consulta con el Presidente de la República, el estado de excepción o de emergencia y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas:

8.1.- Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;

8.2.- Cerrar o habilitar puertos temporalmente;

8.3.- Establecer censura previa en los medios de comunicación social.

8.4.- Suspender o limitar, si fuera necesario, alguno o algunos de los siguientes derechos: el de libre expresión del pensamiento, la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia y las comunicaciones, el de transitar libremente, y el de petición.

8.5.- Declarar zona de seguridad en todo o en parte del territorio nacional, con sujeción a la ley;

8.6.- Dar por terminada la declaratoria de emergencia, cuando hubieren desaparecido las causas que la motivaron;

8.7.- Presentar al Congreso Nacional un informe anual del estado general de la república, con especificación de la forma y término en que hayan mejorado los indicadores del desarrollo humano sostenible, como: salud, educación, mejoramiento nutricional, saneamiento ambiental, esperanza de vida, etc.

Este informe será leído por el Primer Ministro ante las Cámaras de Diputados y de representantes, reunidas conjuntamente el 10 de agosto de cada año y pasará a estudio el informe de la Comisión de Seguimiento, evaluación y control.

Con el informe de esta Comisión, el del Primer Ministro pasará a ser debatido en la Cámara de Diputados. La Comisión puede pedir que el informe del Primer Ministro sea sometido a voto de confianza.

9.- Los demás que le confieran la Constitución y leyes.

**Parágrafo 2
Del Gabinete**

Art. 175.- El Gabinete está compuesto del Primer Ministro y de los Ministros nombrados por el Presidente de la República, de conformidad con esta Constitución.

Art. 176.- El Gabinete sesionará bajo la presidencia del Primer Ministro para resolver los siguientes asuntos:

- 1.- El ascenso a generales de la república o sus equivalentes;
- 2.- Para aprobar los proyectos de ley o de reforma a la ley que serán sometidos al Congreso Nacional, por medio del Presidente de la República;
- 3.- Para declarar el estado de emergencia, y dar por terminada la declaratoria;
- 4.- Para aprobar el informe de labores que el Primer Ministro debe presentar al Congreso Nacional; y,
- 5.- Las demás que prevea esta Constitución.

Art. 177.- Para aprobar los programas operativos y los proyectos específicos, el Gabinete sesionará bajo la Presidencia del Presidente de la República, quien tendrá tan solo voz en las deliberaciones; pero si sus opiniones fueran contrarias a los programas y/o proyectos por incompatibles o perjudiciales a la ejecución del plan plurianual de cuya continuidad es responsable, los programas y proyectos aprobados por este y las opiniones disconformes del Presidente de la República, serán puestas en

conocimiento del Congreso.

Los programas y proyectos así aprobados, serán presentados, para su aprobación, a la Cámara de Diputados.

Art. 178.- Las funciones de Primer Ministro y miembros del Gabinete, son incompatibles con el ejercicio de las funciones de Diputado o representante, de cualquier función profesional y de cualquier empleo público o privado.

Art. 179.- Los Ministros dirigirán por sí y bajo su propia responsabilidad los asuntos de su cartera; las divergencias de opinión que surgan entre los Ministros serán resueltas por el Gabinete y el última instancia por el Primer Ministro.

El Gobierno se regirá por la Ley Orgánica de la Función Ejecutiva.

**Parágrafo 4
De la Función Judicial**

**Sección Primera
Principios Básicos**

Art. 180.- El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará esta por la sola omisión de formalidades.

Los juicios serán públicos, salvo los casos que la ley señalare, pero los tribunales podrán deliberar en secreto. En ningún juicio habrá mas de tres instancias.

La Ley garantizará el uso oficial de los idiomas maternos de los pueblos o nacionalidades indígenas en los enjuiciamientos de sus miembros, para cuyo efecto se nombrará interpretes.

Se reconoce el sistema jurídico de las nacionalidades indígenas el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias.

Art. 181.- Las cortes, tribunales y juzgados de la Función Judicial, conocerán, en proceso debido, tan solo de las controversias en que una de las partes alegue pretensiones en contra de la otra.

Las leyes procesales, procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites. Adoptarán, en lo posible, el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia, será reprimido por la ley y la reincidencia constituirá motivo para la destitución del magistrado o juez, quien además será responsable de daños y perjuicios, para con las partes afectadas.

Art. 182.- En los casos penales, laborales, de alimentos, de menores, y materias de orden público, la administración de justicia será gratuita. En los demás casos, el Consejo Nacional de la Judicatura, fijará el monto de las respectivas tasas.

Art. 183.- Los magistrados de las cortes y tribunales y los jueces, serán independientes en el ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de ellos.

Se establece la unidad jurisdiccional. Por consiguiente, no hay

tribunales y jueces que no dependan de la Función Judicial y todo acto administrativo, generado por la administración central, provincial, municipal, o de cualquier órgano o entidad pública podrá ser impugnado ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley. No rige esta norma para las resoluciones de las autoridades de los territorios indígenas que estarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Pueblos o Nacionalidades Indígenas.

Art. 184.- Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley.

Los magistrados y jueces de la función judicial, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados previo concurso de merecimientos y de oposición, de acuerdo con la ley que regule la carrera judicial.

SECCION 2

De los Organos de la Función Judicial

Art. 185.- Son órganos de la Función Judicial:

1.- La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo; las Cortes Superiores y demás juzgados dependientes de aquellos;

2.- Las autoridades indígenas que de acuerdo con la Ley Orgánica de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, tengan competencia para juzgar los asuntos que en esta ley le sean sometidos para que sean resueltos de acuerdo con sus propios sistemas jurídicos; y,

3.- El Consejo Nacional de la Judicatura.

SECCION 3

De la Organización y Funcionamiento

Art. 186.- La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede es Quito, actuará como Tribunal de Casación en todas las materias.

Art. 187.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano por nacimiento;
- 2.- Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- 3.- Ser mayor de 45 años;
- 4.- Tener título de doctor en jurisprudencia o ciencias jurídicas;
- 5.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de 20 años y,
- 6.- Cumplir los demás requisitos de idoneidad que fije la ley.

Art. 188.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no están sujetos a período fijo en la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la ley.

Producida una vacante, cualquiera sea su causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, con

el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de sus integrantes.

Art.189.- La Corte Suprema de Justicia, en pleno, dictará en casos de fallos contradictorios, sobre el mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario. Para el efecto, los ministros jueces serán inmediatamente convocados por el Presidente de la Corte, de oficio o a petición de los Colegios de Abogados, después de ocurrida la discrepancia, para dictar la resolución, a mas tardar dentro de 15 días de notificada la convocatoria.

Los magistrados, jueces y fiscales no podrán ejercer la abogacía, ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco podrán ejercer funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales.

Art. 190.- Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo, inquilinato, y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radicará mediante sorteo diario, por lo menos, que se realizará de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema de Justicia.

Se exceptúa de esta disposición, la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

Art. 191.- Las decisiones de los jueces serán motivadas, esto es expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyen.

Art. 192.- El Estado establecerá defensores públicos para las personas que no quisieren nombrar sus propios defensores o no dispusieren de medios económicos.

Art. 193.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, informará anualmente, por escrito, al Congreso Nacional, sobre sus labores, programas, y proyectos de ley, necesarios para el desarrollo del país.

Art. 194.- El Consejo Nacional de la Judicatura, es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Sus integrantes serán designados por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1.- La supervisión y fiscalización de todos los órganos de la Función Judicial;

2.- El conocimiento y resolución de las quejas y denuncias que se presentaren. Impondrá multas y sanciones disciplinarias, incluso la destitución de magistrados, jueces y demás funcionarios;

3.- El nombramiento de los magistrados y jueces con arreglo a la ley que regule la carrera judicial, excepto en los casos determinados constitucionalmente;

4.- La elaboración de la proforma presupuestaria y la ejecución del presupuesto aprobado constitucionalmente;

5.- La administración de los recursos económicos y bienes de

la Función Judicial;

6.- Los demás señalados por la Ley.

Art. 195.- La Ley Orgánica de la Función Judicial determinará la organización de los tribunales distritales, cortes superiores y demás tribunales y juzgados y la ley que regule la carrera judicial todo lo relacionado con nombramientos, ascensos, remociones etc.

Parágrafo 4

De los otros organismos del Estado

Sección Primera

Del Tribunal Supremo Electoral

Art. 196.- El Tribunal Supremo Electoral con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, máximo organismo electoral, es una persona jurídica de derecho público, que goza de autonomía e independencia administrativa, económica y financiera, tanto para su organización como para el cumplimiento de su función específica, que es organizar, dirigir, vigilar, y garantizar el proceso electoral, juzgar las cuentas que rindan los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la ley.

Podrán disponer que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio. Se constituirá con 7 vocales principales y sus respectivos suplentes, en representación de cada una de las siete listas que hayan obtenido las mas altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales a nivel nacional. Para el efecto, los representantes legales para los partidos o movimientos políticos, presentarán al Congreso Nacional para su designación, las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes.

Los vocales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Sección Segunda De la Procuraduría General del Estado

Art. 197.- La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo, dirigido y representado por el Procurador General, quien será elegido por el Congreso Nacional de una terna enviada por el Presidente de la República.

Deberá reunir los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y durará cuatro años en sus funciones.

Art. 198.- Corresponde al Procurador General el patrocinio del Estado y, en consecuencia, será su único representante judicial, podrá delegar esta representación de acuerdo con la ley, le corresponde además el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley.

Sección Tercera. Del Ministerio Público

Art. 199.- El Ministerio Público se ejerce por el Ministro Fiscal General, los Ministros Fiscales Distritales, los agentes fiscales y demás funcionarios que determina la ley.

Art. 200.- El Ministro Fiscal General debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y durará cuatro años en sus funciones. Su designación la hará el Congreso Nacional, de ternas enviadas por los movimientos sociales y nacionalidades indígenas, de acuerdo a la ley. Tendrá las atribuciones, facultades y deberes que determina la ley.

Dentro del cumplimiento de sus obligaciones, el Ministerio Público conducirá las indagaciones previas y promoverá la investigación procesal penal con el apoyo de la Policía Nacional.

CAPITULO II De las instituciones político-económicas

Art. 201.- Para el cumplimiento de sus funciones económicas y la prestación de servicios públicos, el Estado contará con el Consejo Nacional de Desarrollo; Junta Monetaria; Banco Central del Ecuador; Corporación Financiera Nacional; Corporación Financiera del Campo; Banco Nacional de Fomento; Banco Ecuatoriano de la Vivienda; Banco del Estado; personas jurídicas autónomas y empresas públicas.

Parágrafo 1
Del Consejo Nacional de Desarrollo

Art. 202.- El Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo con sede en Quito, elaborará el Plan Plurianual de Desarrollo, que una vez conocido por el Presidente de la República, será presentado al Congreso Nacional con las observaciones y sugerencias del Presidente.

Art. 203.- El Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo estará integrado por los siguientes miembros:

- 1.- Un delegado del Presidente de la República que lo presidirá.
- 2.- Dos delegados del Gobierno.
- 3.- Tres representantes de los pueblos o nacionalidades indígenas;
- 4.- Un representante de las comarcas negras;
- 5.- Tres delegados de los municipios, designados uno por cada una de las tres regiones;
- 6.- Un representante de los Consejos Provinciales de Planificación y Desarrollo;
- 7.- Una representante del Consejo Nacional de Mujeres;
- 8.- Un representante por el Consejo Nacional de Jóvenes;
- 9.- Un representante de los Trabajadores Organizados;

10.- Un representante de las Cámaras de Producción;

11.- Un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas y,

12.- Un representante de las entidades no gubernamentales.

Los representantes serán elegidos de conformidad con la Ley.

Las resoluciones del CONADE se tomarán por mayoría de votos de los presentes en las sesiones y en caso de empate con voto dirimente de quien presida la sesión.

Art. 204.- El estado garantizará el desarrollo autónomo de las Nacionalidades Indígenas así como de los demás sectores de la sociedad.

Art. 205.- Para la ejecución del Plan Plurianual de Desarrollo, el Gobierno ejecutará programas y proyectos aprobados en la forma prevista en esta Constitución, cuando la ejecución de los programas y proyectos requieran de leyes o de reformas a las leyes, el Presidente de la República, a petición del Primer Ministro, presentará al Congreso Nacional los correspondientes proyectos que deberán ser tramitados de preferencia a cualquier otro proyecto.

Parágrafo 2
De la Junta Monetaria y del Banco Central

Art. 206.- La Junta Monetaria estará conformada según la ley que fijará sus deberes y atribuciones de acuerdo con esta

Constitución. Le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional. Será presidida por un Delegado del Gobierno, ante quien rendirá informes y responderá políticamente. El Gobierno, a su vez, informará y responderá ante la Cámara de Diputados.

El Directorio de la Junta Monetaria estará compuesto además por tres delegados de los trabajadores organizados, tres delegados de las nacionalidades indígenas y tres de los empresarios organizados.

El cargo de Presidente y miembro de la Junta Monetaria, será incompatible con cualquier función en las instituciones del sistema financiero público o privado. El Presidente además no podrá desempeñar ninguna función pública o privada.

Art. 207.- El Banco Central es el órgano ejecutor de la política monetaria. Gozará de autonomía, su organización, deberes y atribuciones estarán fijados por la ley.

El Gerente General responderá políticamente ante el Gobierno y éste ante la Cámara de Diputados.

El Gerente General no podrá alegar sigilo bancario para negarse a suministrar informes, aunque podrá, por razones de conveniencia nacional, calificar de reservada la información escrita o solicitar sesión reservada de la Cámara de Diputados, o de sus comisiones, para las informaciones orales.

Parágrafo 3 Instituciones de Fomento

Art. 208.- Son instituciones públicas de fomento, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional, la Corporación Financiera del Campo, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco del Estado y las que se crearen para fomentar la ciencia, las artes y la tecnología.

No podrá crearse otras instituciones de fomento sino mediante ley y para las actividades económicas privadas que, por considerarlas claves para el desarrollo nacional, sean incluidas en el Plan Plurianual de Desarrollo y requieran de ayuda del Estado.

Art. 209.- El Estado asumirá el desarrollo de la ciencia, artes y tecnología, mediante instituciones especialmente constituidas para el efecto.

Art. 210.- Se garantizará el beneficio de los intereses morales y materiales que correspondan a las personas en razón de sus creaciones literarias, artísticas, científicas e industriales, sobre las patentes de inversión, marcas comerciales, procesos tecnológicos y creaciones análogas, por el tiempo determinado en la ley que no será menor que la vida del titular.

Parágrafo 4 De la Empresa Pública

Art. 211.- Para la gestión de las actividades económicas asumidas por el Estado, se crearán empresas públicas, de conformidad con la ley.

Parágrafo 5

De las Instituciones de Seguimiento, Evaluación y Control

Art. 212.- La Comisión de Seguimiento, Evaluación y Control, estará compuesta por nueve personas cuatro designadas por el Presidente de la República, de ternas presentadas por: el Consejo Nacional de la Judicatura; el Consejo Nacional de las Universidades y Escuelas Politécnicas; la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, y además: 1 de los tres miembros del CONADE previstos en el numeral 3 del Art. 184, 1 de los tres del numeral 5, y los representantes de los numerales 7, 8, 9 y 10 del mismo artículo.

Art. 213.- La Comisión de Seguimiento, Evaluación y Control, elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente y de fuera de su seno, un Secretario o Secretaria.

Sus deberes y facultades son:

a).- Conocer e investigar las denuncias de corrupción, que se presentaren por personas o entidades que asuman la responsabilidad de sus denuncias;

b).- Estudiar y emitir su dictamen sobre el informe que presente el Gobierno a la Cámara de Diputados, de acuerdo con esta Constitución; y,

c).- Controlar la ejecución del presupuesto general del Estado, informar al respecto a la Cámara de Diputados y formular recomendaciones.

**TITULO VII
DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL**

Art. 214.- El territorio del Ecuador es indivisible. Para la planificación del desarrollo, la mejor prestación de los servicios públicos, la descentralización administrativa y la desconcentración política, se establecen provincias, territorios de las nacionalidades indígenas, territorios de las comarcas negras, cantones y parroquias, cumpliendo los requisitos señalados por la ley.

Las demarcaciones de estas entidades territoriales, no otorgan ni quitan territorio.

Art. 215.- La Ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los Consejos Provinciales de Planificación y Desarrollo, de los territorios indígenas, de las comarcas negras, Concejos Municipales y parroquias, dando eficaz aplicación al principio de la autonomía, la descentralización administrativa y territorial, la desconcentración política y el desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Art. 216.- En la regulación de los Consejos Provinciales, Concejos Municipales y parroquias, podrá establecerse distintos regímenes en razón de la población, recursos económicos y más factores de su desarrollo.

Art. 217.- La entrega de recursos a los organismos de que trata los artículos anteriores deberá ser directa, oportuna y automática, bajo la responsabilidad del Ministro de Finanzas. Las rentas se incrementarán anualmente en la misma proporción que el

presupuesto general del Estado.

Sólo en virtud de la ley podrá imponerse deberes y regulaciones a las entidades territoriales de que trata este título.

Asimismo, la ley regulará el régimen de los distritos metropolitanos. La provincia de Galápagos tendrá un régimen especial. Para su protección podrán restringirse los derechos de libre residencia, propiedad y comercio.

Art. 218.- Las dependencias que organice el Gobierno Central en las regiones, provincias, territorios de las nacionalidades, comarcas negras, cantones y parroquias para las obras y servicios de su responsabilidad gozarán de la suficiente autonomía para tomar resoluciones sin remitir a sus superiores localizados en la capital.

El Consejo Provincial de Planificación y Coordinación cuidará que las dependencias del Gobierno Central no invadan competencias y facultades de las autoridades locales ni se dupliquen o repitan órganos, obras, servicios, etc.

CAPITULO 1

De la Provincia

Art. 219.- En cada provincia habrá un Consejo Provincial de Planificación y Coordinación, integrado por consejeros. Los consejeros serán elegidos por votación popular, directa y secreta. El Gobernador, elegido en la misma forma, será la autoridad ejecutiva que, con solo voto dirimente, presidirá el Consejo.

La Ley fijará el número de consejeros en función de la

población de cada provincia y regulará su organización y funcionamiento.

Art. 220.- Corresponde al Consejo Provincial de Planificación y Coordinación:

- 1.- Elaborar y aprobar los planes plurianuales de desarrollo integral de la provincia;
- 2.- Preparar los proyectos de programas, obras y servicios que deban incluirse en el Plan Plurianual de Desarrollo del país y presentarlo al CONADE.
- 3.- Coordinar la ejecución de los programas y proyectos que para la realización del plan plurianual de la provincia deban elaborar y ejecutar los municipios de la misma provincia.
- 4.- Coordinar las labores de los municipios de la provincia con el Gobierno central; y,
- 5.- Los demás deberes y facultades que le atribuyan la Constitución y leyes de la República.

CAPITULO II

De las Nacionalidades

Art. 221.- El Estado garantiza los territorios de las nacionalidades y reconoce el derecho a la autonomía y a gobernarse con las autoridades propias de conformidad con la Ley Orgánica de Pueblos y Nacionalidades Indígenas.

Art. 222.- Las autoridades de acuerdo con la distribución de competencias y facultades tendrán a su cargo:

1.- La elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los programas y proyectos de desarrollo humano sustentable de sus respectivos territorios, en armonía con el Plan Plurianual de Desarrollo del Ecuador.

2.- Intervenir en el Ejercicio de los derechos reconocidos a las nacionalidades indígenas en esta Constitución, especialmente en los Arts. 86, 87, 88 y 89.

CAPITULO III DE LAS COMARCAS NEGRAS

Art.223.- Las comarcas negras se regirán de conformidad con su propias leyes.

CAPITULO VI De los Cantones

Art. 224.- Cada cantón constituirá un Municipio. Su gobierno estará a cargo del concejo municipal, cuyos miembros serán elegidos por votación popular, directa y secreta, con arreglo a la ley. El alcalde elegido en la misma forma, será la autoridad ejecutiva que presidirá el concejo sólo con voto dirimente; sus atribuciones y deberes constarán en la ley.

Art. 225.- Corresponde además al Concejo Municipal:

1.- Planificar el desarrollo cantonal en armonía con el desarrollo de los otros cantones de la misma provincia, de acuerdo con la coordinación del consejo provincial de planificación y coordinación, y en armonía con el desarrollo de todo el país, a través del CONADE;

2.- Dotar de la infraestructura, equipamiento y servicios públicos básicos para el desarrollo urbano y rural;

3.- Determinar en forma exclusiva el uso y ocupación de los espacios de los asentamientos poblacionales y organizar su administración;

4.- Dictar las normas necesarias, para el control, preservación y defensa del medio ambiente, delimitando las áreas de conservación y reserva ecológica;

5.- Incentivar el desarrollo comunitario, a través de las organizaciones barriales, deportivas, etc. y promover su participación en la planificación y programación del desarrollo cantonal;

6.- Incentivar y promover la creación artística y cultural y patrocinar sus manifestaciones en la comunidad.

Art. 226.- Las asambleas de ciudadanos de la Provincia y del Cantón, serán especialmente reguladas por la ley.

TITULO VIII DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 227.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la fuerza pública. Su preparación, organización, misión y empleo serán reguladas por la Ley.

Art. 228.- Las Fuerzas Armadas se deben a la nación. El Primer Ministro será su máxima autoridad y podrá delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 229.- La fuerza pública estará destinada a respetar y hacer respetar la soberanía, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y al mantenimiento del ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su Misión fundamental, la ley determinará la colaboración que la fuerza pública deberá prestar para el desarrollo social y económico del país, en los demás aspectos concernientes a la seguridad externa e interna.

Art. 230.- La fuerza pública no es deliberante y son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y la Ley, salvo las excepciones previstas en esta Constitución.

Art. 231.- Se garantiza la estabilidad de los miembros de la fuerza pública. Sólo al Gobierno le corresponderá conceder o reconocer grados militares o policiales, de acuerdo con la ley.

Art. 232.- Además de las fuerzas armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 233.- El servicio civil o militar es voluntario, se fijará las obligaciones militares de los ecuatorianos garantizando la objeción de conciencia, quien realizará en su caso la prestación de servicios civil alternativo, de carácter social, de interés comunitario y bajo la jurisdicción civil en la forma que lo determina la Ley

Los ecuatorianos y los extranjeros, estarán obligados a cooperar con la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 234.- La Policía Nacional tiene por misión fundamental, garantizar el orden interno y la seguridad individual y social. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

Art. 235.- A los miembros de la fuerza pública no se les podrá privar de su grado, honores y pensiones sino por las causas y en la forma determinada por la ley, que regulará su preparación, organización, misión y empleo.

Salvo las infracciones disciplinarias y en el estado de emergencia, los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a la Función Judicial y a las leyes penales y procesales propias de ellas.

TITULO IX DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

De la Supremacía de la Constitución

Art. 236.- La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía, deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y actos de autoridad que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren su prescripción.

Art. 237.- En las causas que conociere, cualquiera de la Sala de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales de última instancia, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar, de oficio o a petición de parte, inaplicable un precepto legal contrario a las normas de la Constitución. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria, sino en las causas en que se pronunciare. El Tribunal o Sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad para que el Tribunal Constitucional resuelva lo que estimare procedente con carácter de obligatoriedad general.

CAPITULO II

Del Tribunal Constitucional

Art. 238.- El Tribunal Constitucional, con jurisdicción en todo

el territorio del Ecuador, tendrá su sede en Quito. Lo integraran nueve vocales y su respectivo suplente, quienes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La Ley Orgánica determinará las normas para su organización, funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Art. 239.- Los vocales del Tribunal Constitucional que deberán reunir los mismos requisitos que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, estarán sujetos a las mismas prohibiciones.

Serán designados por el Congreso Nacional, esto es la Cámara de Diputados reunida con la de Representantes, de la siguiente manera:

Dos de ternas enviadas por el Presidente de la República.

Dos de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno;

Dos de ternas propuestas por la Cámara de Diputados, de personas que no sean miembros de ninguna de sus Cámaras.

Uno de la terna enviada por los alcaldes municipales;

Uno de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones campesinas y comarcas negras de carácter nacional, legalmente reconocidas,

Uno de la terna enviada por las Nacionalidades Indígenas y,

Uno de la terna enviada por las Cámaras de Empresarios, legalmente reconocidas.

La Ley regulará la forma y procedimiento para la integración de las ternas a las que se refieren los cuatro últimos incisos.

No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

El Tribunal Constitucional elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 240- Compete al Tribunal Constitucional:

1.- Conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre leyes, decretos-leyes, decretos y ordenanzas, que fueren inconstitucionales por el fondo y por la forma, declarar su inconstitucionalidad y dejarla sin efecto.

2.- Conocer y resolver la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública.

La declaratoria de inconstitucionalidad, conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales;

3.- Conocer las resoluciones que denieguen el habeas corpus, amparo y habeas data y los casos de consulta obligatoria o apelación previsto en el amparo.

4.- Resolver respecto de las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República en el proceso de

formación de las Leyes;

5.- Dirimir los conflictos de competencia o atribuciones asignados por la Constitución y, las demás que le confieran la Constitución y las Leyes;

Art. 241.- La declaratoria de inconstitucionalidad será inapelable y deberá ser promulgada en el Registro Oficial, desde cuya fecha entrará en vigencia y dejará sin efecto la disposición y el acto declarado inconstitucional; sin embargo, los derechos y situaciones jurídicas creadas por la norma o por el acto declarado inconstitucional no serán modificados.

Art. 242.- La demanda de inconstitucionalidad podrá ser presentada por:

1.- El Presidente de la República, en los casos previstos en el numeral uno del Art. 229.

2.- La Cámara de Diputados, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los numerales uno, dos y cuatro del mismo artículo;

3.- La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en pleno, en los casos previstos en los numerales uno, dos, y cinco del mismo artículo.

4.- Los Concejos Municipales en los casos previstos en los numerales dos y cinco del mismo artículo;

5.- Las autoridades de los territorios indígenas y de las comarcas negras, en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 5 del

mismo artículo;

6.- El Defensor del Pueblo, en los casos previstos en el numeral 3 del mismo artículo y en el numeral 2, cuando, a su juicio, los actos administrativos violaren los derechos humanos; y,

7.- En los casos previstos en los numerales 1 y 2, a petición de cualquier ciudadano, cuyos derechos fueren violados; en este caso, el Tribunal Constitucional pedirá informes al Defensor del Pueblo sobre la procedencia de la demanda.

Art. 243.- El Tribunal Constitucional informará anualmente por escrito a la Cámara de Diputados, sobre el ejercicio de su función.

CAPITULO III

De la Reforma de la Constitución

Art. 244.- Pueden proponer reformas a la Constitución el Presidente de la República, los Diputados, la Cámara de Representantes, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, las nacionalidades indígenas, las comarcas negras y por iniciativa popular.

Art. 245.- Todo proyecto de Ley y reformas presentada por las nacionalidades indígenas, comarcas negras y movimientos sociales deberán ser conocidas y tramitadas por el órgano legislativo en un plazo no mayor de 90 días.

Quito. Enero de /98.